

63



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

AUTONOMIA DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN LA IMPARTICION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA :

CHAVEZ MARROQUIN EDNA VERONICA

ASESOR: LIC. GERARDO GOYENECHEA GODINEZ



279015

MAYO, 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios,

Por mis padres, porque, a través, de ellos has guiado mis pasos por el sendero de la verdad que llevan a la plenitud de la vida. En particular, por mi madre, que a lo largo de mi vida siempre ha estado a mi lado para apoyarme con ese amor de la que la has dotado; por mi padre, porque a través, de sus enseñanzas y consejos me ha alentado a trabajar con honradez y excelencia.

Por mis hermanos, porque son una fuente inagotable de compañerismo y fidelidad en las adversidades de mi vida.

Por mi novio, porque en él te has querido quedar para consolarme y luchar juntos en la construcción de una vida en común sustentada en el amor.

Por mis maestros, porque en ellos té colmas en sabiduría y, has querido derramar una pequeña parte de tus conocimientos, a través, de sus enseñanzas.

Por mis amigos, porque por medio de ese cariño desinteresado y duradero, me has demostrado el sacrificio que fuiste capaz de vivir por mi en la cruz.

Por ti, porque no encuentro palabras lo suficientemente acertadas para manifestarte mi gratitud y amor, a ti que siempre haz estado a mi lado, por la vida y muchas otras cosas, es decir, por todo, con cariño te entrego esta tesis,

Gracias.

A mi padre:

Por tu apoyo incondicional en cada instante de mi vida, incitándome a realizar mi trabajo con honradez y excelencia, gracias.

A mi madre:

Por tu cariño y consejos que me han llevado acariciar uno de mis tantos anhelos, gracias.

A Raúl:

Por ignorar mis debilidades y permanecer atado a las posibilidades de lo bueno que hay en mí, porque me estás ayudando a hacer de mi madera no una taberna sino un templo, gracias.

A mi hermana:

Clara Anel, por ser mi fiel confidente y mejor amiga, gracias.

A mis hermanos:

Josué Noé y Samuel Mithzael, por el apoyo que siempre me han brindado, gracias.

A mi abuelita:

Refugio.

A mi abuelito:

Nabor.(q.e.p.d.)

A mis tías:

Esperanza, Herlinda,
Benardina, Soledad,
Emilia y Dora.

A mis tíos:

José Luis, Manuel,
Mario, Joaquín,
Joel y Javier.

A mis primos:(as):

Leticia, Hugo, Julio César,
Juan Carlos, Alan, Oscar,
Ángel, Gloria, Guadalupe,
Guillermo, Juan, Javier y
María Isabel

A mis sobrinos:

Jovana, Jesús Isaías, Carlos
Ivan, Hugo Alexis, Jonathan
Eduardo, Manuel Alejandro y
Cristian Isaí.

A mi honorable jurado:

Lic. Julio Antonio Ramírez Chelala.

Lic. Samuel Neri Rivera.

Lic. Gerardo Goyenechea Godinez.

Lic. Alicia Dueñas Garces.

Lic. Juan Cruz Gómez.

A mis amigos:

Dra. Rita Arteaga, Pepe,
Daniela, Beatriz, Moisés, César,
Tania, Guillermo, Sonia, Norma
y Erika.

A los Licenciados.

Lic. Marco Antonio Ramírez Cardoso.

María de Lourdes Mendoza.

Lic. Carlos de la Rosa Jiménez.

INDICE

1. Indice.....	3
2. Introducción.....	8
3. CAPITULO I. EVOLUCION DEL DERECHO MERCANTIL.....	8
1.1 En los pueblos primitivos.....	8
1.2 En los pueblos de la antigüedad.....	11
1.3 En la Edad Media.....	18
1.4 En la Edad Moderna.....	22
1.5 En el México Prehispánico.....	25
1.6 En el México Colonial.....	27
1.7 En el México Independiente.....	29
1.8 En el México Actual.....	34
Citas bibliográficas.....	35
4. CAPITULO II. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO MERCANTIL.....	38
2.1 Normatividad Federal en el Régimen Legal Mercantil...	38
2.2 El Aspecto Dual del Régimen Legal Mercantil.....	43
2.3 Supletoriedad en el Régimen Legal Mercantil.....	46
Citas bibliográficas.....	56
5. CAPITULO III. JURISDICCION Y COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL.....	57
3.1 Diferencia entre Jurisdicción y Competencia.....	57
3.2 Competencia Objetiva.....	60
3.2.1 Competencia atendiendo a la materia.....	62
3.2.2 Competencia atendiendo al territorio.....	67
3.2.3 Competencia atendiendo a la cuantía.....	72
3.2.4 Competencia atendiendo al grado.....	90
3.3 Competencia Subjetiva.....	92
3.4 La declinatoria e Inhibitoria.....	98
Citas bibliográficas.....	105

6. CAPITULO IV. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE JUZGADOS MERCANTILES.....	106
4.1 Fundamento Constitucional para la creación de Juzgados en Materia Mercantil.....	106
4.2 Aspecto económico.....	110
4.3 Aspecto social.....	112
4.4 Aspecto estadístico.....	116
Citas bibliográficas.....	121
7. Conclusiones.....	122
8. Bibliografía.....	127
9. Legislación.....	130
10. Hemerografía.....	131
11. Apéndices:.....	132
Apéndice A.....	132
Apéndice B.....	133
Apéndice C.....	134
Apéndice D.....	135
Apéndice E.....	136
Apéndice F.....	137
Apéndice G.....	138
Apéndice H.....	139

INTRODUCCION

La importancia de la historia reside en el hecho de que podemos combatir, a través, de esta; la incomprensión de nuestras instituciones; originada por la ignorancia de su pasado y, sólo, con el estudio histórico llegaremos al entendimiento de la naturaleza, funcionamiento y finalidad de nuestras figuras jurídicas. Es así, como empiezo la exposición de esta tesis; explicando desde el punto de vista histórico la necesidad latente que siempre ha existido del establecimiento de recintos especializados en el área mercantil.

El surgimiento del *comercio* no coincide con el *Derecho Mercantil*. No es común, que las disposiciones jurídicas se den con anticipación al fenómeno o a los sucesos de la vida social, es decir, la regla general, muestra que primero surgen las relaciones humanas, las cuales, al manifestarse reiteradamente crean normas consuetudinarias y, que con el tiempo llegan a ser normas jurídicas; invariablemente, esto ha sido *la evolución* de la gran parte del conjunto de normas jurídicas que conforman al *Derecho Mercantil*.

El **Derecho Mercantil**, no ha tenido una existencia aislada, ya que en una determinada época ha sido **sólo una parte integrante de la totalidad del derecho en vigor**, tal es el caso, del derecho antiguo, el cual, se constituía, de un sólo tronco, verbigracia: Código de Hammurabi; o por el contrario, a veces, se enfrentó al Derecho Común **como una rama a parte**; verbigracia: las ordenanzas de los Consulados Medievales; y en otras ocasiones, **sólo la han constituido unas cuantas instituciones y normas**; como la Lex Rodhia lactu. Es hasta la Edad Media que el **Derecho Mercantil**, surge como una rama distinta del Derecho Común; y que para lograrlo, tuvo que ir evolucionando, por lo que no se ha mantenido estático, sino que sigue evolucionando en pro de la impartición y administración de justicia.

En el segundo capítulo, se realiza un estudio respecto de las bases en que descansa hoy en día nuestra materia, teniendo como aspectos más sobresalientes la normatividad federal, la dualidad y la supletoriedad. Por lo que respecta a la primera característica; partimos de los artículos 73 fracción X y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para determinar su naturaleza federal, y que sin violar esta modalidad podemos como gobernantes proporcionar a nuestros gobernados una impartición y administración de justicia eficaz, pronta y expedita mediante juzgados especializados.

Con relación al Aspecto Dual del Régimen Legal Mercantil, podemos decir, que a pesar del carácter federal de la materia que nos ocupa; el artículo 104 de nuestra Carta Magna establece la facultad de poder ejercitar nuestra acción mediante tribunales federales o locales; siempre y cuando se cumpla con lo preceptuado en el artículo invocado, aunque en la práctica jurídica en realidad no se lleva a cabo.

Por otra parte, expongo cuáles son los medios jurídicos para suplir las lagunas que se llegaren a presentar en nuestra materia, mencionando que con las reformas que se hicieron al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, se subsanó muchas de sus deficiencias, disminuyendo, a la vez, con esto, la posibilidad de recurrir a la supletoriedad. Añadiendo, que pesé, a tales, reformas se siga insistiendo con la incongruencia de preceptuar como ley adjetiva supletoria a los códigos locales adjetivos y no al Código Federal de Procedimientos Civiles hasta en tanto se expida el Código de Procedimientos Mercantiles.

En cuanto al tercer capítulo denominado **JURISDICCION Y COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL**; me he permitido diferenciar en primer lugar dichos términos, debido a que lamentablemente estos conceptos son muy confundidos, e inclusive, utilizados como sinónimos sin que en realidad lo sean, así mismo, y respecto, a la competencia,

distinguimos que esta se subdivide en dos categorías: la objetiva y la subjetiva. Dentro de la competencia objetiva encontramos los cuatro factores más importantes que nos dan la pauta para determinar conforme a lo establecido en la ley la competencia de los juzgadores civilistas respecto a la materia mercantil, factores que se examinan por separado, y que a continuación menciono: materia, territorio, cuantía y el grado; es oportuno mencionar que respecto a la cuantía, encontré ciertas discrepancias originadas a partir de las reformas que se hicieron al Código de Comercio, y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996; el cual, consiste en las reglas que se establecieron para determinar el monto o la cuantía de los asuntos que deben de conocer tanto los juzgadores de paz como de los de primera instancia, reglas que difieren creando incertidumbre jurídica al respecto. Por otra parte, y por lo que concierne a la competencia subjetiva, aquí se mencionan cuáles son los impedimentos a que están expuestos tanto los Magistrados, Jueces, y ahora Secretarios, y que en un momento dado los pueden privar de su imparcialidad al dictar alguna resolución, por lo que, éstos y los litigantes cuentan con los medios legales para salvaguardar esta imparcialidad en los procedimientos, como lo son: la excusa y la recusación, y en caso de cuestiones de competencia se puede acudir a la declinatoria e inhibitoria.

En un último capítulo denominado **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE JUZGADOS MERCANTILES**; como su nombre lo indica me he dado a la tarea de fundamentar legalmente por qué si es factible conforme a nuestras leyes el establecer estos recintos judiciales sin que por ningún motivo vaya en contra de las garantías de igualdad consagradas en nuestra Carta Magna (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como el de esclarecer que de ninguna manera los anhelados juzgados mercantiles constituyen órganos judiciales especiales que los hagan tipificarse como "fueros personales", debido a que no es lo mismo decir juzgados especiales que juzgados especializados; ya que los primeros como lo veremos en el respectivo capítulo son los que se refieren y se aplican a una o a un grupo de personas en particular, y los segundos, se refieren a que éstos efectúan un trabajo que requiere una cierta formación profesional. Por otro lado, y para finalizar, expongo algunos de los razonamientos que nos llevan a considerar y nos dejan ver la urgencia de que estos recintos judiciales ya estén operando, como los son: **el económico, el social y el estadístico.**

CAPITULO I

EVOLUCION DEL DERECHO MERCANTIL

1.1 En los pueblos primitivos.

Con el intercambio de mercancías (trueque) se generó la circulación de bienes tendientes a satisfacer los requerimientos más elementales del ser humano; tomando como medida de valor: “las necesidades de las personas al momento del cambio”, institución que con el paso del tiempo se tornó en una actividad lucrativa fundada en el “valor intrínseco de las cosas”; originándose de esta manera los primeros mercaderes.

Destaca al inicio una economía natural, la cual, fue sustituida por la dineraria, basada como su nombre lo indica en el dinero y no en géneros. Con el dinero, se fue desplazando al trueque quedando en su

lugar la "compraventa".

La actividad comercial propició una serie de instituciones encaminadas a facilitar su desarrollo; situación que ocasionó el nacimiento de ciertas reglas aplicables al tráfico mercantil; y conforme se iba dando este fenómeno se iba gestando los primeros lineamientos para la conformación de nuestro ordenamiento jurídico-mercantil.

El comercio fue adquiriendo mayor auge cada día, al grado de ir trascendiendo las fronteras de los pueblos, creando un comercio internacional primitivo. El comerciante extranjero transportaba las mercancías del lugar de donde sobraban a territorios donde escaseaban; situación que fue generando el "**DERECHO DE HOSPEDAJE**"; consistente en dar protección a los comerciantes foráneos, ya que la regla universal disponía que todo extranjero se encontraba fuera del derecho de los pueblos a donde iba a comerciar, es así que, los nativos o lugareños los protegían proporcionándoles todo lo indispensable para su seguridad y su actividad¹. Entre, algunas tribus que ejercían este derecho se encontraban las africanas.

Con el establecimiento de los mercados y la actividad que se generó en ellos, hizo que los pobladores instituyeran "**LA PAZ DEL MERCADO**"; con la finalidad de dar protección a todas las personas que

asistían a los mismos. "El principio de toda lucha o violencia debe quedar fuera del mercado, tradúcese en la práctica eligiendo para la celebración del mercado un suelo de que aun ninguna tribu haya tomado posesión (así por ejemplo, la selva virgen), o un lugar fuera de la localidad, esto es, en uno y otro caso, un terreno neutral".ⁱⁱ Por tal motivo, todo delito cometido era castigado con mayor dureza, además, existía un inspector quien cuidaba de mantener el buen orden en los actos comerciales y que estaba dotado de autoridad y jurisdicción penal.

Por otro lado, y para mayor abundamiento podemos mencionar que el pueblo de Berbera (situado en la Somalia Inglesa); estableció ***Tribunales a cargo de Jueces de Mercados***; quienes estaban facultados para resolver las controversias que se suscitaban con motivo de la celebración de la actividad mercantil, los cuales, también conocían de asuntos penales, toda vez, que aplicaban la justicia indistintamente a las personas que concurrían a dichos lugares; fueran o no comerciantes, realizaran o no actos de comercio, delineando el carácter objetivo de nuestra materia. Esto, nos marca la pauta para pensar, que si bien es cierto que en estos ***Tribunales*** no solamente se conocían de asuntos mercantiles, también lo es el hecho, que se dejó sentir la necesidad de ir implantando organismos encargados de la impartición y administración de justicia en materia comercial, así, pues, vemos que en algunos pueblos como el de

Agotima; ya se tenía conocimiento del préstamo mercantil, como es el caso de los Uganda, los Wachambalas, además, en algunas tribus del Togo se llegó a manifestar la contratación de servicios, toda vez, que no se llegó a practicar la esclavitud, o como de los "Tschukchos" que se asociaban para poder transportar sus mercancías de un lugar a otro, aportando para ello capital sólo una de las partes, y la otra sólo su esfuerzo laboral; creándose la primera sociedad de comercio denominada "commenda"ⁱⁱⁱ.

Con todo esto, no existió entre estos pueblos un derecho mercantil como tal, más sin embargo, se fueron creando instituciones que facilitarían el comercio, y con ello la creación de normas aisladas y establecimientos en donde se pudiera regular el comercio.

1.2 En los pueblos de la antigüedad.

Entre los pueblos que con sus instituciones enriquecieron a nuestra materia podemos citar a: Babilonia, Grecia, Roma y a la India. Todas estas culturas nunca se preocuparon por integrar un derecho peculiar del comercio, pero encontramos dentro de su derecho común normas reguladoras del tráfico mercantil, además, existían leyes aisladas en el

mismo sentido, las cuales, fueron absorbidas por el Derecho General, esto, debido al desinterés que prevalecía al respecto. Ya lo decía el Licenciado Jacinto Pallares; que el Derecho Mercantil es una creación de los modernos tiempos^{iv}.

Entre los pobladores de Sinear, país que posteriormente se llamó Babilonia, existieron una gama de costumbres y disposiciones mercantiles o de aplicación a nuestra materia. Encontramos la arraigada costumbre de dejar constancias de la celebración de sus actos jurídicos, tales como la compraventa o el arrendamiento, la forma de operar consistía en ir rayando con un punzón lo acordado por las partes sobre ladrillos húmedos; documento que podía ser anulado con el simple hecho de hacerlos añicos. Por otra parte, respecto de las disposiciones jurídicas aplicables al comercio podemos precisar que varias de ellas se encontraban inmersas en el Código de Hammurabi; texto jurídico que data del Siglo XX A.C., y que ha llegado hasta nuestros días. Desdichadamente, no llegó intacto, ya que de los 282 artículos que aproximadamente la conformaban 35 de ellos se encuentran borrados^v; laguna que se ha intentado recuperar sin que se haya podido lograr, pero más lamentable es para nuestro estudio el hecho que entre esas disposiciones hubiera algunas de carácter mercantil, pero de las que si se han podido conservar se han clasificado en cuatro grupos: a) prescripciones referentes a la entrega de dinero para la

consecución de un beneficio, b) prescripciones referentes a la entrega de mercaderías para obtener un beneficio, c) prescripciones que prevenían ambos casos y d) una prescripción referente a la dación en préstamo^{vi}. Por lo que hace al marítimo comercial el Código antes citado contaba con normas que regulaban la responsabilidad del propietario de la nave o del barquero en caso de la pérdida de las mercancías^{vii}.

Babilonia, al superar casi en su totalidad la rudimentaria forma de pago va dejando a un lado la economía natural para incorporarse a la dineraria; muestra una evolución reflejada en el hecho de que el deudor en ocasiones realizaba el pago valiéndose del mandato. Además, consta de que conocieron el contrato de mediación, la sustitución o representación, los títulos con cláusula al portador.^{viii}

Podemos concluir, que si bien es cierto que aquí tampoco existía un Derecho Mercantil como tal, también lo es que se contaban con disposiciones en el Derecho General que eran susceptibles de ser aplicadas tanto en el tráfico ordinario como en el mercantil, tal es el caso, de las contenidas en el Código de Hammurabí referentes a la compraventa y al depósito^{ix}. Además, con motivo a las exigencias del comercio se fueron formando normas inclinadas a resolver situaciones que sólo se presentaban en ése ámbito y, por ende, ajenas al ordinario; normas que a pesar del

motivo que las creó se hallaban incrustadas en la ley general, verbigracia: el contrato de comisión, el préstamo con interés y las sociedades.

Por lo que, concierne a los griegos es claro ver que ellos destacaron en el ámbito jurídico, gracias a la muy avanzada forma de realizar sus operaciones bancarias, las cuales, regíasen por normas peculiares, es pues, que en Grecia la banca se hallaba perfeccionada. Los banqueros recibían el nombre de Trapezitas^x y, entre, las funciones que desempeñaban se encontraban las de realizar el cambio de la moneda, recibir dinero en depósito y prestarlo, a la vez, con interés, la guarda de joyas en cajas fuertes, servicio de pago en otras plazas, las cartas de crédito, efectos al portador y a la orden.

Por otra parte, con la expansión de la navegación comercial ya no fue suficiente la regulación ordinaria, así que se crearon disposiciones que se adecuaban a las exigencias de esta actividad como es el caso del “Nauticum Foenus” (préstamo a la gruesa) y la “Lex Rhodia lactu”, las cuales, alcanzaron su fama al ser introducidas en el Derecho Romano^{xi}.

Grecia, no poseyó al igual que los demás pueblos antes mencionados un cuerpo legal sistematizado de las series de disposiciones que estaban encaminadas regular la actividad comercial, sin embargo, para cada materia contaban con un proceso distinto, es decir, para la navegación

comercial regíanse por normas peculiares distintas a las disposiciones bancarias, las cuales, eran normas especiales distintas a las ordinarias y a las de la navegación comercial.

“Al historiar el comercio de los romanos hemos tenido ocasión de consignar los motivos por lo que este pueblo, preocupado de la conquista y de los privilegios de los ciudadanos, no pudo ni comprender la importancia económica y civilizadora del comercio, ni menos elaborar una legislación mercantil cuando veía con desdén y aun con oprobio el oficio del comercio”^{xii}, sin embargo, el Derecho Civil Romano, no era del todo desfavorable al comercio, ya que admitía por un lado, el contrato innominado, cuyo origen se dio al reconocimiento de los actos jurídicos que se celebraban y que no encuadraban entre los contratos típicos del Derecho Romano (verbigracia: Aestimatum o contrato estimatorio) y, por el otro, hubo una serie de instituciones jurídicas provenientes del Derecho Pretorio^{xiii} relacionados al comercio; de ésta manera es como quedaba comprendida la actividad mercantil en el Derecho Romano.

Dentro del Derecho Pretorio; también conocido como Derecho Honorario, hallábanse acciones que favorecían al tráfico mercantil: “la actio exercitoria”, “la actio institoria” y “la actio tributoria”. La primera de ellas consistía en la responsabilidad en que incurría el capitán del buque y que se

podía reclamar al propietario de la nave mediante esta acción, la segunda; era aquella por medio de la cual, se exigía al propietario de una negociación el cumplimiento de las responsabilidades en que incurría su administrador o institor y, la tercera; regulaba la responsabilidad del pater y del amo, respecto de los actos celebrados por el filius o por el esclavo en el ejercicio del comercio.

El pretor peregrino, colaboró mediante sus edictos a la formación del "ius gentium" (Derecho de Gentes)^{xiv}; reconociendo del extranjero (peregrinus) numerosos derechos, entre los cuales, se encontraba el de contratar. Es entonces, el "ius gentium"; un ordenamiento que también se acomodaba a la actividad mercantil, puesto que se aplicaba a extranjeros; fueran o no comerciantes, lo cual, favoreció al comercio, debido a que en un principio éstos carecían de la protección de las leyes romanas, por el hecho de que el "ius civile" era un privilegio reservado para los civitas romanos, pero la necesidad de relacionarse con los demás pueblos y el de ir satisfaciendo sus necesidades, obligó a los romanos aceptar ciertas normas, obteniendo de esta manera los mercaderes extranjeros la protección de los ciudadanos romanos para realizar libremente sus actividades y bajo la certeza que ofrecía el "ius gentium".

Por otra parte, a los ediles curules le correspondía la función de

administrar justicia dentro de los mercados a los cuales se hallaban adscritos.

Con la introducción del “Nauticum Foenus”^{xv} y la “Lex Rodhia lactu”^{xvi}, en el mundo jurídico romano se fortaleció la actividad marítima comercial dándole un régimen peculiar de acuerdo a sus necesidades.

El uso de la moneda lo adquirieron los romanos de los griegos. Los primeros banqueros que se establecieron en Roma fueron griegos emigrados. Los “argentarii” (banqueros), se dedicaron a retirar de la circulación las monedas falsas, a realizar transferencias de dinero a diferentes lugares del Imperio Romano, al cambio de la moneda, a la celebración de las operaciones hipotecarias y de descuento, así como también a la “práctica de depósitos a la vista, cierta forma de depósitos disponibles mediante documentos a la orden de los propios argentarii o de terceros”^{xvii} y, a realizar funciones de documentación, al igual que los trapezistas griegos. Paralelamente, a los argentarii estaban los nummularii, quienes estaban facultados por la autoridad pública para ejercer el cambio de la moneda de manera privada; figura que conocemos en la actualidad como “cambistas”.

Por otro lado, “zonas enteras del gran comercio y de la industria quedaron sujetas a la extraordinaria cognitio; en su virtud, la jurisdicción no

corresponde en estas materias al juez ordinario, sino al praefectus annonae, al praefectus urbi o a los ediles. En las fuentes se encuentran referencias ocasionales al contrato de almacenaje, a las cartas de porte, conocimientos de embarque, talones de factaje y números de expedición. No es improbable que para estas materias rigiesen normas especiales, acerca de las cuales nada nos dice los escritos jurídicos, por la sencilla razón de que se limitan a tratar del derecho civil y del pretorio, mientras que tales cuestiones pertenecen, como queda dicho, al procedimiento o cognitivo extraordinaria^{xviii}.

No existió en Roma un Derecho Mercantil; como un sistema distinto al del Derecho Común, entre otras causas, porque el Derecho Pretoriano se fue acomodando a los requerimientos de las relaciones jurídicas originadas en el tráfico comercial celebrado por sus ciudadanos o por los que efectuaban los extranjeros y, por el gran desinterés y rechazo que tenían hacia el comercio.

En la India, el Código de Manú reguló la compraventa proveniente de ultramar.

1.3 En la Edad Media.

Con el desmoronamiento del Imperio Romano surgió el régimen feudal. Durante el feudalismo, el comercio se debilitó con motivo a que la producción agrícola pasó a satisfacer las necesidades de sus productores, es decir, servía para el consumo interno del feudo. La prohibición de la usura por parte de la Iglesia y, considerarla como un pecado, al igual que a la especulación; desfavoreció en demasía dicha actividad. Se requiere que lleguen las cruzadas para que se activara el comercio y, es a partir del siglo IX que florece de nuevo. Es precisamente en Italia en donde se adquirió el predominio de la actividad comercial; principalmente en las ciudades de Amalfi, Bari y Venecia, hacia los siglos X y XI; en Pisa y Génova en el siglo XII; en Siena, Milán y Bolonia en los siglos XII y XIII; y por último, Florencia, que llegó a consolidarse como la ciudad más importante en toda Europa en lo que se refirió a la actividad bancaria. Pero no sólo las ciudades italianas participaron en el movimiento comercial, sino que también las ciudades de otros países, tales como Marsella, Tolosa, Lyon y Narbona en Francia; Barcelona; Sevilla, Burgos y Bilbao en España, así como los países del Asia Menor y los de la península balcánica, entre otros^{xix}.

Por otra parte, aparecen los gremios o corporaciones, los cuales, estaban dotados de diversas funciones, a saber: se encargaban de

la organización tanto de las ferias como de la de los mercados, protegían a sus asociados enviando al extranjero Cónsules en su auxilio y, como función primordial, dirimían las controversias surgidas entre sus miembros. Eran pues, los gremios o corporaciones; asociaciones de comerciantes y de artesanos; cuya finalidad consistía en auxiliarse y defender sus intereses como clase comerciante. Estas asociaciones contaban con reglas de carácter organizacional internas y con ordenamientos basados en la costumbre o usos comerciales encausados a controlar las operaciones celebradas en ese ámbito. Asimismo, establecieron **Tribunales de Mercaderes** (Consulados) que eran presididos por uno o más Cónsules; quienes crearon una legislación adjetiva mercantil que ayudara al funcionamiento de los mismos. En principio, los Cónsules eran competentes para resolver las controversias suscitadas entre sus miembros; situación que se fue modificando extendiéndose a comerciantes no agremiados e inclusive conocieron de conflictos en donde una de las partes no tenía la calidad de comerciante; de esta manera se va dejando a un lado el criterio subjetivo de impartir y administrar justicia sólo a la clase comerciante; prevaleciendo la aplicación del criterio objetivo basado en los actos de comercio para poder aplicar la justicia en los Consulados.

Con las normas consuetudinarias y las decisiones de los Consulados; se realizaron una serie de recopilaciones tendientes a crear ordenamientos comerciales, entre las cuales, podemos mencionar las siguientes: el Consulado de Mar de Origen Catalán, aplicado en todo el comercio del Mediterráneo; los Roles de Olerón en Francia, con aplicación en el tráfico marítimo nordeuropeo, las Leyes de Wisby de la isla de Gothland; las cuales son una traducción de los Roles, el Guidon de la Mer, que se caracterizó por contener disposiciones sobre el seguro marítimo, entre otros.

También encontramos entre los estatutos de algunos gremios o corporaciones, disposiciones que regulaban el tráfico marítimo mercantil, verbigracia: las Capitulare Nauticum de Venecia en 1255, la Tabla de Amalfi o Tabula Amalfitana en los siglos XIII y XIV, las Consuetudini de Génova en 1056, el Costitutum Usus de Pisa en 1161 y el Liber Consuetudium de Milán en 1216, creando con estos ordenamientos el Derecho Marítimo, cuya aplicación se dejaba sentir en los **Consulados Marítimos**.

Consta además, la existencia de **Tribunales de las Ferias** en donde los procedimientos se caracterizaban por ser breves, ya que todo litigio sometido a éstos, era resuelto durante el transcurso de la celebración de los mismos. El demandado estaba totalmente sujeto a la jurisdicción de

estos tribunales, ya que no podía oponer la excepción de incompetencia y ni la recusación de los jueces, motivo por el cual se aceleraba el proceso haciéndolo sumario.

La regulación jurídica mercantil en el medievo estaba basada en los usos y costumbres de los mercados, y de las ferias, la cual, además, se encontraba en manos de los agremiados y corporaciones; formando de esta manera un derecho local o un derecho de las diferentes ciudades medievales. Era entonces, un derecho de clases aplicado exclusivamente a mercaderes que se fue abriendo al permitir su aplicación a personas que no eran comerciantes; con la condicionante de que la controversia versara sobre algún acto de comercio.

1.4 En la Edad Moderna.

La Edad Moderna, se inició con el Renacimiento, período histórico que se caracterizó por la formación de nacionalidades. Entonces el Estado Moderno se manifestó como una entidad que difería de la sociedad eclesiástica, desplazando a los gremios o corporaciones de la función legislativa que se había abandonado en poder de ellas durante la época

medieval, es así como se empiezan a dar un conjunto de ordenamientos por parte del Estado, fundados no solamente en la costumbre, sino también en la doctrina jurídica.

Francia, es uno de los países que desarrolla más claramente esta tendencia. En 1673 y 1681, el Rey Luis XIV promulgó las Ordenanzas de Colbert (apellido de su Ministro de Finanzas), la primera de ellas trata sobre el comercio terrestre, la cual, es conocida con el nombre de "Code Marchad" o "Code Savary", esta última denominación se debe en honor del comerciante Jacques Savary, por su valiosa intervención en su redacción, y la segunda se refiere al comercio marítimo. Estas Ordenanzas apuntan ya la idea de aplicarlas en vista del acto realizado, y con absoluta independencia de la clase de sujeto que lo realice. Además, en el ámbito mundial se inicia una nueva etapa en el Derecho Mercantil, en la que las Ordenanzas de Colbert prevalecieron en todo el territorio francés, en otras palabras se crea un sólo Derecho Mercantil para toda Francia, marcando con ello la diferencia con el derecho local o gremial del medievo; limitado a una ciudad en particular. Adicionalmente, con las Ordenanzas desaparece la división del derecho germánico y el romano que existían aún en Francia^{xx}.

En Francia, surge un movimiento codificador dando nacimiento a cinco importantes códigos, entre los cuales, para nuestro estudio tiene

especial relevancia, el "Code de Commerce", de 1808^{xxi}. Este Código fue creado por decreto el 13 de abril de 1801 y, una vez aprobado, entró en vigor el 1º de enero de 1808.

No obstante, que el Código de Comercio Francés es el resultado de la reproducción de las Ordenanzas de Colbert (1673 y 1681), la característica que lo hace ser un Código peculiar se debe a que es el primer ordenamiento mercantil que suprime el criterio subjetivo con el que tiempo atrás se venía tratando a la materia, es decir, se concibe al Derecho Mercantil como un sistema jurídico regulador de los actos de comercio y, no como un ordenamiento de una clase determinada (mercaderes). De esta manera, Francia responde a las necesidades del tráfico comercial y, el Código de Comercio Francés se convierte en el modelo a seguir de diversos Códigos europeos;^{xxii} basándose en la objetividad del acto realizado. Sin embargo, el desarrollo constante del comercio hacia la modernidad, ha ido creando una gama novedosa en las operaciones mercantiles, y por ende, de conflictos jurídicos, por lo que se hicieron necesario dictar leyes especiales sobre puntos que no estaban contenidos en el Código de Comercio Francés^{xxiii}.

Por otra parte, y por el motivo mencionado en el párrafo que antecede consta la existencia de **Tribunales Mercantiles** en varias

ciudades de Francia: Montpellier (1463), Tolosa (1549), París (1563), etc., en donde los procesos también se caracterizaron por ser sumarios. “El tribunal de la feria de Lyon, a partir de los últimos años del siglo XVI, se transforma en un tribunal mercantil general, favorecido con importantes privilegios, y no fue suprimido hasta 1795, después de extinguirse las ferias”^{xxxiv}

A las plazas más importantes de España se les concedió por privilegio real una extensa jurisdicción en materia de comercio ejercidas, a través, de tribunales especializados (casas de contratación), en Burgos en 1494 y en Bilbao en 1511. Los estatutos dictados para aquellos tribunales han sido la fuente del Derecho Mercantil más importante, emanando de estos consulados diversas Ordenanzas: las de Bilbao (1531, 1560 y 1737), las de Burgos (1495-1538). También Sevilla dictó sus Ordenanzas en 1554; entre cuyas disposiciones más importantes se encuentra la referida a seguros marítimos.

En Alemania, el Código de 1900 retrocede al viejo sistema subjetivo, aplicándose sólo a los comerciantes (época contemporánea).

Para concluir, diremos que el Derecho Mercantil Moderno se inspira en la doctrina jurídica y en la costumbre, siendo obra legislativa del Estado y no de una organización de particulares, prevaleciendo el criterio

objetivo sobre el subjetivo, estableciendo *Tribunales Mercantiles* con motivo a la variedad de conflictos surgidos por el comercio y que debían ser resueltos al momento.

1.5 En el México Prehispánico

A través, del trueque y de signos cambiarios era como el pueblo Azteca efectuaba sus operaciones mercantiles.

Existían en el Imperio Azteca dos clases de comerciantes, por un lado, estaban aquellos dedicados a vender sus productos sólo en los mercados del Imperio, y por el otro, se encontraban los Pochtecas, quienes estaban bien organizados para el intercambio de sus productos en provincias lejanas. Los Pochtecas gozaban de un trato especial, esto con motivo a las diversas funciones que desempeñaban a favor del pueblo Azteca, tales como la de fungir como embajadores, espías y recaudadores del tributo.

Para el transporte de sus mercancías a provincias lejanas, celebraban el contrato de comisión, generándose el comercio en caravanas, en las que ancianos y mujeres comerciantes entregaban sus mercancías a

mercaderes viajeros para que éstos las vendiesen en otros lugares, creándose la sociedad denominada: commenda^{xxv}.

Los **Tribunales Mercantiles**, resolvían controversias relacionadas a su materia así como de asuntos penales, siempre y cuando el acusado fuese comerciante.

El mercado de Tlaltemolco, contaba con un **Tribunal Mercantil** integrado por doce jueces ancianos, quienes estaban facultados para imponer precios a los productos que se vendían, basándose en su libre arbitrio. En caso de fraude o insolvencia, los jueces castigaban severamente; en el primer caso imponían la pena de muerte, y en el segundo el deudor era vendido como esclavo.

El pueblo Azteca no tuvo una idea clara del Derecho Mercantil, sin embargo, crearon algunas figuras que facilitaron la actividad comercial y establecieron **Tribunales Mercantiles** y, que pese a que estos no contaron con una jurisdicción definida en la materia comenzaron a distinguir, ambiguamente, qué asuntos debían ser resueltos en ellos, con lo que su campo de acción se fue demarcando, tendiendo a una especialización de sus jueces en pro de la impartición y administración de justicia en asuntos

de su competencia.

1.6 En el México Colonial

Con motivo de la conquista española, México estuvo bajo la regulación de los Códigos de 1567 y 1805, titulados: “La Nueva Recopilación” y “La Novísima Recopilación”, respectivamente, ordenamientos que eran parte integrante del Derecho Mercantil Español.^{xxvi}

Don Felipe II, por Real Cédula de fecha 15 de junio de 1592, autorizó el establecimiento del primer **Tribunal Mercantil** (Consulado) en la Ciudad de México, cédula que fue confirmada por otras de fechas de 9 de diciembre de 1593 y de 8 de noviembre de 1594.

El Consulado de México,^{xxvii} estuvo regido bajo las Ordenanzas de Burgos y de las de Sevilla, pero en 1604, con aprobación de Felipe III, entraron en vigor las “Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España”, con lo cual, quedaron sustituidas las ordenanzas anteriores, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones, el Consulado de México optó por aplicar las de Bilbao, por ser un cuerpo

legislativo más completo.

El Consulado de México estaba integrado en primer término por un prior, seguido de dos cónsules y cinco diputados, todos ellos regidos por los mercaderes de la Ciudad de México, contando, además, con personal de apoyo formado por un escribano, un procurador, un aguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado^{xxviii}. Era este el personal con el que contaban para resolver las controversias surgidas entre los mercaderes matriculados en el desempeño de sus actividades comerciales. Situación que se modificó por Real Cédula del 4 de mayo de 1719, al extender su jurisdicción a mercaderes que no estuviesen matriculados. Por la brevedad con que se ventilaba el proceso en este Consulado, lo hacía ser sumario.

Los jueces, tenían amplias facultades para hacerse de pruebas y valorarlas. Para lograr rapidez en estos procesos, se procuraba primero avenir en lo posible a las partes; situación que sí no llegaba a darse se procedía a la admisión de la demanda y demás escritos y, no antes. Dichos documentos no debían ser elaborados por abogados debido a que no eran admitidos en este tipo de procesos, por ello, las partes resolvían directamente sus controversias, acudiendo al Consulado sin que fuera necesaria la asesoría de alguna persona versada en derecho.

Por Cédulas Reales de Carlos III en 1795 se establecieron los

Consulados de Veracruz y de Guadalajara, el primero de ellos el día 17 de enero y el segundo, el 6 de junio. En Puebla, se estableció otro más, el cual, funcionó con autorización del Virrey, sin que llegara a ser confirmado por la Cédula Real.

La dominación española no nos permitió crear nuestra propia legislación mercantil, motivo por el cual estuvimos bajo la regulación jurídica de los españoles y, por tanto, sometidos a las decisiones emanadas de los Consulados Coloniales.

1.7 En el México Independiente.

Con la consumación de nuestra Independencia México surge como un Estado Soberano apto para dictar sus propias leyes, al principio se encontraba desprovisto de una regulación propia, por lo que continuó aplicando las Ordenanzas de Bilbao.

Por otra parte, la ley del 6 de octubre de 1824 suprimió los Consulados y, posteriormente, se volvieron a establecer por medio de la ley del 15 de noviembre de 1841 bajo el nombre de "**Tribunales Mercantiles**", los cuales, estaban destinados a realizar sólo funciones jurisdiccionales y

no de otra índole.

Los **Tribunales Mercantiles**, estaban integrados por un presidente y dos colegas, el presidente y el colega con mayor antigüedad eran renovados cada año, y en caso de sufrir alguna enfermedad, impedimento legal o recusación; eran reemplazados por personas capacitadas y nombradas a desempeñar dicho cargo. También contaban con un personal de apoyo, constituido por un secretario, un escribano de diligencias, un ministro ejecutor, un asesor letrado, los amanuenses y los subalternos necesarios.

Por decreto de 1º de julio de 1842 se reformó la Organización del Tribunal de México, siendo aún presidente provisional Don Antonio López de Santa Anna y, con fecha 4 de febrero de 1843 se publicó el Reglamento Interior del Tribunal.

La Ley del 15 de noviembre de 1841, deja a un lado el criterio subjetivo para implantar el objetivo en la impartición y administración de justicia en los **Tribunales Mercantiles**; es así como en su artículo 34 expone una serie de actos calificados como comerciales. Asimismo, los artículos 33 y 53 dejaron establecido la competencia objetiva de estos, tomando en consideración el territorio, la cuantía, la materia y el grado. También, se ventilaba en esta ley el tipo de procesos que se celebraban, los

cuales podían ser verbales o escritos.

Los *Tribunales Mercantiles*, en espera del primer Código de Comercio Mexicano, continuaron aplicando las Ordenanzas de Bilbao.

Adicionales a ley citada, existieron otras de carácter secundario, las cuales, se dictaron antes del 1º Código Mercantil Mexicano, leyes que también se encargaron de la regulación mercantil, verbigracia: "Ley sobre el Derecho de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún Ramo de la Industria"^{xxix}.

La Constitución de 1824, no reservó la actividad comercial al legislador federal, con lo que las legislaturas locales podían crear sus ordenamientos jurídicos sin contravenir a la ley, claro ejemplo de ello lo podemos constatar con la: Ley para la Administración de Justicia en los Negocios de Comercio del Estado de Puebla,^{xxx} dictada el 20 de enero de 1853.

En 1854, estando en el poder Don Antonio López de Santa Anna, se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, conocido con el nombre de "Código de Lares", en honor al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Don Teodosio Lares, quien tuvo una notable participación en la promulgación del mismo. Sin embargo, por decreto del 22 de noviembre de 1855, volvieron aplicarse las Ordenanzas

de Bilbao; las cuales, habían sido suprimidas con motivo de la creación del Código antes citado. Pero, en la época de Maximiliano (1863) volvió a entrar en vigor el Código de Lares desplazando esta vez a las Ordenanzas que anteriormente lo habían sustituido.

Cabe hacer mención, que con el mismo decreto del 22 de noviembre de 1855, los *Tribunales Mercantiles* fueron rechazados, así que toda controversia que se suscitara en materia mercantil, debía ser resuelta en los tribunales comunes. La decisión anterior fue tomada del espíritu de la Constitución de 1857; consistente en la no aceptación del funcionamiento de tribunales especiales.

Por otra parte, en 1884 entró en vigor nuestro segundo Código de Comercio^{xxxii}, ordenamiento jurídico aplicado en toda la República Mexicana debido a la reforma de la Carta Fundamental de 1857, en su fracción X, artículo 72, en donde se facultó al Congreso de la Unión a legislar en materia de comercio. Código que establece el concepto de acto mercantil y enumeró una serie de operaciones a las que les dio tal carácter.

En abril de 1888, se decretó una ley de Sociedades Anónimas, quedando derogados los artículos relacionados a dicha institución del código citado en el párrafo anterior.

El tercer y actual Código de Comercio Mexicano fue

promulgado el 15 de septiembre de 1889, y entró en vigor el 1º de enero de 1890, cuerpo legal que ha tenido que ser puesto al día mediante leyes en materias específicas con las que se han derogado secciones enteras de tal ordenamiento, o de leyes que sólo han servido como complemento de las diversas instituciones que han nacido del comercio moderno y del progreso mercantil de nuestro país.

Las principales leyes complementarias o derogatorias del Código de 1889, son a la fecha: "Ley General de Sociedades Mercantiles", "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", "Ley Sobre el Contrato de Seguro", "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos", "Ley Federal de Protección al Consumidor", "Ley de Sociedades Cooperativas", "Leyes de Instituciones de Seguro y Fianzas", "Ley Monetaria", "Ley de Navegación.", "Ley Federal Correduría Pública", "Decreto de Promulgación de la Convención de las Naciones Unidas Sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales", etc.

1.8 En el México Actual.

Hoy en día, la impartición y administración de justicia tiende a la

especialización de sus juzgados, con motivo de que una sociedad como la nuestra; que se encuentra en constante crecimiento y con un gran índice de población, requiere de una justicia expedita que se apegue a las necesidades que se viven.

El H. Tribunal de Justicia del Distrito Federal para lograr su objetivo institucional de brindar a todos los habitantes del Distrito Federal, el servicio de impartición y administración de justicia de manera clara, oportuna y honesta y, con sujeción a lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, demás, leyes complementarias; ha adoptado por la especialización de la jurisdicción de sus juzgados. Es así, como se han creado una serie de recintos judiciales que responden a las necesidades de nuestra sociedad, tal es el caso de los juzgados del arrendamiento inmobiliario, de lo concursal, los de inmatriculación judicial, de lo familiar, los juzgados que eran mixtos de paz, ahora, se han especializado como juzgados de paz civil o juzgados de paz penal, y en el estado de Jalisco se han establecido juzgados de lo mercantil, esto, son las acciones que nuestra sociedad exige, puesto que en la práctica se nota una mejoría en la eficiencia de la impartición y administración de justicia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS, CAPITULO I

- ⁱ Rehme, Paul. "Historia Universal del Derecho Mercantil". Ed. Revista de Derecho Privado, 1941, pág. 19.
- ⁱⁱ Ob. Cit., p.24
- ⁱⁱⁱ Ob. Cit., p.22
- ^{iv} Pallares, Jacinto. "Derecho Mercantil Mexicano". Ed. U.N.A.M., 1987, pág. 243.
- ^v Rehme, Paul. "Historia Universal del Derecho Mercantil". Ed. Revista de Derecho Privado, 1941, pág. 42.
- ^{vi} Ob. Cit., p. 45.
- ^{vii} Ob. Cit., p. 47.
- ^{viii} Ob. Cit., p. 48.
- ^{ix} Paul Rehme en su obra antes citada nos menciona: "En lo tocante a los contratos de comercio, no somete la Ley a la compraventa mercantil a normas especiales, y tampoco de los documentos puede inferirse que existiesen". Asimismo, también nos indica el autor que no hay ningún indicio en el Código de Hammurabi que nos haga pensar que el contrato de depósito estuviese regulado por algún precepto especial para el caso de que tuviera una finalidad mercantil, y más aún, que no hay documentos que avalen la existencia de un derecho especial para tal caso. Por último, véase el artículo publicado en la revista titulada "Responso" en enero de 1997, número 08, año 2, páginas 29 y 30; en donde se precisan los preceptos relacionados al depósito contenido en el Código ya mencionado.
- ^x "Trapezita" significa "el hombre de la mesa", palabra derivada del vocablo "Trapeza", que a su vez, Significa "mesa" en donde efectuaban el cambio de la moneda.
- ^{xi} Morineau Iduarte, Marta. "Derecho Romano". Ed. H.A.R.L.A., 1991, pág. 196.
- ^{xii} Pallares, Jacinto. "Derecho Mercantil Mexicano". Ed. U.N.A.M., 1987, pág. 244.
- ^{xiii} El Derecho Pretorio era el emitido por los pretores (se encargaban de administrar la justicia) en el ejercicio de sus funciones y plasmados en sus edictos.
- ^{xiv} La Lic. Marta Morineau, dice que: "el derecho de gentes es el conjunto de reglas aplicables a todos los pueblos sin distinción de nacionalidad".
- ^{xv} Institución jurídica que regulaba el préstamo a la gruesa, el cual, es el antecedente del seguro marítimo. Se basaba en el retorno feliz de la embarcación, es decir, se daba en el caso de que el dueño de la embarcación no tuviere dinero para trasladar las mercancías; así que acudía con un prestamista, quedando de esta forma obligado a pagarle; siempre y cuando la nave regresara con bien, en caso contrario quedaba liberado de la deuda; de aquí, que el riesgo lo corría el prestamista y la razón de que se cobrara altos intereses.
- ^{xvi} Ley que disponía que la pérdida ocasionada por la hechazón de las mercancías fuera soportada proporcionalmente por los interesados.
- ^{xvii} Acosta Romero, Miguel. "La Banca Múltiple". Ed. Porrúa, 1981, pág. 24.
- ^{xviii} Rehme, Paul. "Historia Universal del Derecho Mercantil". Ed. Revista de Derecho Privado, 1941, pág. 59.
- ^{xix} Barrera Graf, Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil". Ed. Porrúa, 1957, pág. 54 y s.
- ^{xx} Rehme, Paul. "Historia Universal de Derecho Mercantil". Ed. Revista de Derecho Privado, 1941, pág. 150.
- ^{xxi} C.fr., pág. 192.
- ^{xxii} V. Barrera Graf, Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, 1957, pág. 65.
- ^{xxiii} V. Pallares, Jacinto. "Derecho Mercantil Mexicano", Ed. U.N.A.M., 1987, pág. 251 y 252.

^{xxiv} Rehme, Ob Cit., p.149.

^{xxv} Supra, véase p. 11

^{xxvi} Con la finalidad de dar por terminadas las confusiones que se suscitaban con motivo de las muy variadas fuentes legislativas españolas, provenientes del establecimiento de los Consulados en España, quienes estaban facultados para dictar sus propias ordenanzas, se crearon los mencionados ordenamientos. La Nueva Recopilación fue sustituida por La Novísima Recopilación.

^{xxvii} El Lic. Raúl Cervantes Ahumada, en su obra titulada "Derecho Mercantil. Primer Curso", hace referencia a las diversas funciones que desempeñaba esta institución, la cual no solamente se basaba en actividades meramente jurisdiccionales, sino que también contaba con atribuciones legislativas y administrativas; así pues, resolvían controversias, realizaban obras de utilidad pública y formulaban sus propias disposiciones.

^{xxviii} V. Barrera Graf, Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil". Ed. Porrúa, 1957, págs. 60, 61, 68, 70 y 71

^{xxix} V. Barrera Graf, Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil". Ed. Porrúa, 1957, pág. 75.

^{xxx} Ibidem, 77 y 78.

^{xxxi} Ibidem; 83 y 84.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO MERCANTIL

2.1 Normatividad Federal en el Régimen Legal Mercantil.

Es en el año de 1883, cuando al reformarse la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, que el Régimen Legal Mercantil adquirió su normatividad federal. Con esta reforma se facultó por primera vez al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, dando pie al primer Código de Comercio de aplicación federal, es decir, de observancia en todo el territorio mexicano.

Es entonces, que a partir de 1883 y hasta nuestros días que el comercio ha sido y es una materia expresamente reservada a la federación; estableciéndose hoy en día su fundamentación jurídica en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la letra dice:

“ARTICULO 73. El Congreso tiene facultad:

X Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123”;

Así que, la federación, a través, del Congreso de la Unión, es el único que se encuentra facultado para expedir leyes de carácter mercantil, excluyendo de esta facultad a las legislaturas locales; distribución de competencias que se haya establecido en el artículo 124 Constitucional, el cual, preceptúa que las facultades que no estén expresamente reservadas los funcionarios federales se entenderán reservadas a los Estados, y siendo que el comercio se ha reservado expresamente a la federación; las legislaturas locales no pueden ni deben atribuirse de ninguna manera tal facultad.

Por otra parte, el Congreso de la Unión cuenta con una competencia limitada, toda vez, que solamente puede expedir leyes que expresamente le sean reservadas por la Constitución Federal, a saber, sólo las listadas en el artículo 73, pero sin embargo, recordemos que para hacer efectivas tales atribuciones se le ha concedido la prerrogativa de expedir

todas las leyes que sean necesarias al efecto; según lo establecido en la fracción XXX del artículo 73 Constitucional, que establece lo siguiente:

"XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivos las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".

Y es en ejercicio de esta facultad que el Poder Legislativo Federal ha expedido entre otras leyes las siguientes:

- Código de Comercio.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- Ley Federal de Correduría Pública.
- Ley Sobre el Contrato de Seguro.
- Ley de Navegación.
- Ley de Puertos.
- Ley Federal de Competencia Económica.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Etc.

Una vez, que se ha determinado que el comercio es materia federal regulada por ordenamientos de la misma índole y expedidos por un órgano gubernamental con la misma jerarquía, entonces podemos decir, con este orden de ideas que corresponde a los Tribunales de la Federación

conocer de las controversias suscitadas en esta materia (artículo 104 Constitucional), correspondiendo a toda materia federal un proceso federal; armonía que se ve quebrantada en los casos de la aplicación supletoria de los códigos procesales locales, de los que hablaremos en su debida oportunidad.

La importancia de que el Derecho Mercantil sea materia federal y no local; reside en el hecho de que impide la existencia de una multiplicidad de ordenamientos mercantiles diseminados por todo el país, es decir, si el comercio fuera materia reservada a los estados y no a la federación; éstos estarían facultados para expedir leyes mercantiles, generándose con esto un desorden en dicho ámbito jurídico, y por ende, incertidumbre, entre las personas relacionadas con esta área, ya que nos encontraríamos bombardeados de una infinidad de leyes debido a que por cada Entidad Federativa habría un Código de Comercio, es decir, en total tendríamos 32 Códigos de Comercio locales, 32 Leyes de Títulos y Operaciones de Crédito locales, 32 Leyes de Protección al Consumidor Locales, y así sucesivamente, con lo que cada vez que los litigantes y jueces se introdujeran en el estudio de esos ordenamientos con la finalidad de darle solución a los casos concretos; se enfrentarían con una serie de diferencias y contradicciones que pudieran llegar a darse en caso de que los Estados tuvieran tal facultad; provocando confusión, incertidumbre e

inseguridad jurídica, viéndose reflejada en el entorpecimiento de la impartición y administración de justicia, así como, su retardo en la solución de estas controversias. Y es en virtud, de la **Normatividad Federal del Régimen Legal Mercantil** que no se da esta pluralidad de ordenamientos, creando claridad, certidumbre y seguridad en este marco jurídico; uniformidad que se ve interrumpida (como ya lo manifestamos anteriormente) al permitirse que las leyes locales procesales sean las supletorias del enjuiciamiento mercantil y no la federal adjetiva. Además, la naturaleza Federal del Derecho Mercantil responde satisfactoriamente a las necesidades internacionales del comercio. "La índole supranacional de la legislación mercantil se ha confirmado en nuestro siglo con las diversas convenciones internacionales en materia de títulos de crédito, y a ella corresponde un proceso uniforme dentro del territorio nacional"ⁱⁱ, situación que se fortalecería impidiendo que las leyes locales adjetivas se apliquen supletoriamente en el proceso mercantil, dejando tal función a una ley federal.

2.2 El Aspecto Dual del Régimen Legal Mercantil.

La normatividad federal que se otorgó al comercio con la reforma de 1883, trajo como consecuencia que los tribunales federales se vieran saturados de juicios mercantiles causando el entorpecimiento y el retraso en la impartición y administración de Justicia en estos recintos judiciales. Esto con motivo, a que el artículo 97 fracción I de la Constitución de 1857 preceptuara que correspondía a los tribunales en cuestión conocer de los litigios que versaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales y, siendo que con esta reforma el comercio comenzó a ser regulado por las leyes federales; todas las controversias que se desprendieran debían ser resueltas, a través, de estos establecimientos judiciales. Así que para resolver tal problemática de saturación se optó por realizar una adición al precepto citado “en el sentido de exceptuar de la competencia federal el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California”ⁱⁱⁱ

Así que, la normatividad federal que se le otorgó al comercio, generó el surgimiento de una dualidad de competencias al Régimen Legal Mercantil mejor conocido como ***jurisdicción concurrente***, consistente en la

facultad de elegir entre un juzgado del orden federal o entre uno de orden común para promover nuestras controversias mercantiles, a condición de que no se afecten los intereses de la Nación y/o que la federación sea parte integrante en el litigio, ya que de ser así no podríamos ejercitar tal facultad y estaríamos sujetos a la competencia de los jueces federales:

“Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la federación conocer:

I De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. ***Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal***’.

Pero, en la práctica, la llamada ***jurisdicción concurrente*** no se ejerce con motivo de que el personal que labora en los Tribunales Federales se niegan a conocer de las controversias que se suscitan en nuestra materia, so pretexto, de encontrarse saturados en la solución de los amparos, por lo cual, tan sólo queda en el papel en donde se escribió la facultad en cuestión.

Por otra parte, no está por demás (en el supuesto en que se llegara a ejercer la **jurisdicción concurrente**) "aclarar que una vez elegido, en uso de la facultad contenida en el art.104 constitucional el órgano *jurisdiccional ante el cual se presentará la demanda, ya no es posible revocar la opinión. En vía de ejemplo, cabe mencionar el caso siguiente: un comerciante que ejercerá una acción mercantil en la que sólo se afectan intereses particulares, escoge presentar su demanda ante un Juez del fuero común. Dicho comerciante no podrá después revocar su opinión ni pedir al Juez del conocimiento que mejor envíe su demanda ante un Juez de carácter federal...*"ⁱⁱⁱ Solamente, en el caso de que el actor habiendo hecho uso de su derecho haya optado en favor de un juez federal, el cual, sea incompetente en razón del territorio, el litigio tendrá que resolverse en favor del juez federal que sea el competente territorialmente y no en favor de los jueces locales^{iv}.

Es entonces, *la jurisdicción concurrente un factor que nos demuestra la necesidad de establecer juzgados en materia mercantil; toda vez, que a pesar de que sean los tribunales federales los que en primer lugar debieran conocer de los asuntos mercantiles, éstos han manifestado de una u otra forma aunque no de manera abierta ni directa, que es necesario el establecimiento de **juzgados especializados en materia mercantil**, ya que éstos se encuentran imposibilitados por el número reducido de sus recintos a*

conocer de los numerosos litigios mercantiles, además, que éstos principalmente se enfocan en la solución de los casos que se deriven de los supuestos del artículo 103 Constitucional, dejando a un lado la urgente necesidad de que los juzgadores federales se actualicen, y más aún se especialicen en el amplio mundo mercantil, teniendo el comerciante que conformarse en sujetarse a la jurisdicción de los juzgadores del orden común en materia civil; los cuales, a su vez se encuentran congestionados de una infinidad de litigios (la mayoría de ellos mercantiles); situación que provoca lentitud en la solución de estos asuntos.

2.3 La Supletoriedad en el Régimen Legal Mercantil.

Es común, encontrar en los escritos de los litigantes o en los autos de los jueces en materia civil, que tanto las peticiones de los primeros como las resoluciones de los segundos; en ocasiones estén fundamentadas en disposiciones de derecho común; siendo que se tratan de controversias de carácter mercantil. Esto se debe, a que tanto en el aspecto sustantivo como en el adjetivo del derecho existen instituciones defectuosas o incompletamente reguladas, por lo que, litigantes y jueces, se vean en la

necesidad de subsanar tales deficiencias, a través, de la Supletoriedad que la ley les concede.

Y es que, con motivo de las relaciones que surgen de la *convivencia de los hombres en sociedad, las cuales, son numerosas y de tan infinita variedad, que quienes elaboran las leyes no puedan prever todas las existentes en un momento dado ni mucho menos las que hayan de producirse en el futuro.*

De esto resulta que los jueces en el momento de emitir su fallo sobre un asunto o el particular o profesionalista del derecho que tiene a su cargo un problema jurídico, descubran que no hay disposiciones aplicables a esa particular situación. Cuando ocurre esto nos encontramos frente a una ***laguna jurídica***, es decir, estamos ante la presencia de una relación humana que es como un hueco no cubierto por el derecho. Y como el Derecho tiende a regular de un modo total las relaciones sociales, no puede ni debe permitir la existencia de ninguna relación que escape de sus manos, *situación que se ha procedido ha resolver mediante la Supletoriedad de las leyes.*

El funcionamiento de la Supletoriedad se encuentra sujeto a una jerarquización, orden o prelación, que la misma Ley ha establecido, determinando así cuáles preceptos o medios idóneos deben ser consultados en primer término y cuáles después.

Las fuentes supletorias de nuestra materia y su jerarquización están determinadas, en lo general, por el artículo 2° del Código de Comercio, y que a la letra dice:

“A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal”.

Tomando en consideración que el único Código Civil aplicable en materia federal es el del Distrito Federal, es entonces, que debemos avocarnos a este ordenamiento para suplir las lagunas jurídicas que se *presentaren en materia sustantiva-mercantil, y no así, a los ordenamientos estatales como muchos llegarán a pensar.*

Por su parte, el artículo 1° del Código Civil del Distrito Federal, establece lo siguiente:

“Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal”.

Siendo el comercio un asunto del orden federal, tal y como lo estudiamos en su oportunidad, es como determinamos sin lugar a dudas, que el Código Civil del Distrito Federal es el supletorio del de Comercio.

Y aunque el artículo 2º transcrito no lo señala, la costumbre y los usos son fuentes supletorias del Derecho Mercantil (Véase artículos: 280, 304, 333..., del Código de Comercio).

Ahora bien, antes de la reforma del artículo 2º citado con antelación, había una división de opiniones sustentadas en la inadecuada redacción que prevalecía en dicho precepto y, el cual, decía lo siguiente:

“A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común”.

Redacción que propiciaba confusión entre los estudiosos del derecho, ya que el artículo al mencionar “Derecho Común” no dejaba especificado si se refería al Código Civil de cada Estado o bien al Código del Distrito Federal. Don Roberto Mantilla Molina opinaba que era la Ley Civil del Estado, Distrito o territorio federal (sic) en donde se perfeccionara la relación jurídica que se trata de regular la aplicable supletoriamente; puesto que siendo el Derecho Civil competencia de los Estados, entonces el artículo 2º del Código de Comercio al aludir al derecho común se refería a la legislación civil local^v, otros también argumentaban en favor de la idea anotada que si el artículo 1054 del Código de Comercio indicaba claramente que en materia de enjuiciamiento mercantil eran supletorios los Códigos Procesales Locales. Esto nos hacía pensar que al hablar de Derecho

Común, el Código de Comercio se refería a la Ley local de la Entidad donde se presentara el conflicto. Sin embargo, había quienes argumentaban que el Código Civil del Distrito Federal era el supletorio del de Comercio, ya que siendo nuestra materia de orden federal debía ser suplida por una ley de la misma índole. Y al respecto, había jurisprudencias en el mismo sentido, de las cuales, transcribiré a continuación la siguiente:

“ACTOS DE COMERCIO, LA LEGISLACION APLICABLE SUPLETORIAMENTE, ES EL CODIGO CIVIL FEDERAL:.-Las disposiciones del Derecho Común cuya aplicación supletoria a los actos de comercio permite el artículo 2o. del Código de Comercio, son los del Código Civil federal y no las del sustantivo civil local, puesto que la materia mercantil es Federal, en los términos del artículo 73 fracción X, de la Constitución Federal”.

A/D 254/86. Anacleto Guerra Tapia 21 de Septiembre de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente Gilda Rincón Orta. Srio. Enrique Gómez Mendoza.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito
pág. 599.

Es entonces, que con la reforma de 24 de mayo de 1996; que el artículo 2º Código de Comercio deja esclarecido que el Código Civil del Distrito Federal es el supletorio de éste.

Por su parte, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece en su artículo 2º una jerarquización ha seguir, en caso de que pretendamos aplicar la supletoriedad, a saber:

1. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
2. Leyes Especiales aplicables.
3. Legislación Mercantil General.
4. Usos Bancarios y Mercantiles.
5. Código Civil del Distrito Federal.

Es probablemente anticonstitucional la declaración del punto 5 derivado del artículo 2º de la Ley citada, ya que el Congreso de la Unión no tiene facultades para invadir la autonomía de los Estados en materia de Derecho Civil, situación que se hace al imponerse como ley supletoria de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al Código Civil del Distrito Federal.

Cabe mencionar que con la aplicación de las reformas del Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996; se ha reducido la necesidad de recurrir a la supletoriedad

del ordenamiento en comento; debido a que se incorporó al mismo un articulado más completo^{vi}, subsanando muchas de las deficiencias que padecía. La gran mayoría de estas reformas y adiciones fueron recogidas del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Pero lamentablemente, y, a pesar de la muy afortunada reforma, todavía no se ha alcanzado en su totalidad la uniformidad en el proceso mercantil, ya que se sigue insistiendo aún con esta reforma que han de ser las leyes locales procesales del lugar de donde se ventile el juicio las supletorias del Código de Comercio; aberración que no sólo se deja plasmada en la ley sino también en la respectiva exposición de motivos al expresar que: “se proponen otras importantes reformas tales como: confirmar en forma expresa que la supletoriedad de este Código serán las leyes adjetivas locales del lugar de donde se ventile el juicio...” Es así que, el artículo 1054 del Código de Comercio establece que en caso de no existir convenio entre las partes sobre el procedimiento ante tribunales, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa que los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Libro Quinto del Código citado y, en su defecto por la ley de procedimientos local respectiva. Así mismo, el artículo 1063 del ordenamiento legal antes citado, dispone que la tramitación de los juicios mercantiles se realizarán conforme a lo ordenado por el mismo Código de Comercio, leyes especiales mercantiles y, en su defecto, por la ley local respectiva. Incongruencia que

resalta a simple vista si tomamos en consideración que siendo el procedimiento mercantil de carácter federal, por las razones antes expuestas y, que además, sus últimas reformas no se basaron en cada uno de los códigos locales adjetivos, sino que tomaron como modelo al Código Adjetivo del Distrito Federal, es entonces, que debe reformarse tales preceptos, en el sentido de designar como supletorio al Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta en tanto no se expida el Código Federal de Procedimientos Mercantiles; situación que no quedó planteada desde un inicio por la sencilla razón de que en 1890, año en que entró en vigor nuestro Código Mercantil aún no contábamos con dicho ordenamiento, ya que el primero de su clase se dio en 1897; entendiéndose con esto el sentido del primer precepto (Art. 1054 Código de Comercio) y, no así del segundo (artículo 1063 Código de Comercio), pero que sin embargo no aceptamos, ya que el legislador hubiera buscado una mejor opción, tal como el de elevar una ley adjetiva local al grado de federal para aplicarlo al procedimiento mercantil y, alcanzar con esto su homogeneidad procesal, claro ejemplo lo podemos constatar con la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la cual, estableció en 1942 como ordenamiento supletorio al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Así mismo, la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1939 designó al Código Federal de Procedimientos Civiles como ley supletoria respecto de las controversias relacionadas con las vías de comunicación y medios de transportes, así

también; la Ley Federal de Instituciones de Fianzas de fecha 26 de diciembre de 1950 designó al igual que la ley anterior al Código Federal de Procedimientos Civiles como supletoria de sus reglas procesales, y por ende, de su procedimiento (artículo 94, fracción VI y 98 de la Ley de Instituciones de Fianzas).

Así que, mientras en tanto no se reformen los artículos 1054 y 1063 se continuaran aplicando supletoriamente la ley procesal del lugar en donde se ventile el proceso.

Para que opere la supletoriedad es dispensable:

- Que la ley lo disponga: La ley debe de establecer la facultad de poder suplir las deficiencias, así mismo, indicarnos cuál es la ley o medio idóneo aplicable. Es decir, el mecanismo consiste en que las leyes nos manden recurrir a otros ordenamientos o medios (costumbres y usos); autorizándonos a buscar en ellos las reglas que puedan adaptarse para ajustarlas a la laguna jurídica de que se trate.

- Que la figura jurídica se encuentre regulada: Esto sobre la base del razonamiento de no poder suplir lo que no existe, pues de otro modo estaríamos hablando de integración y no de supletoriedad, por lo que, la legislación adjetiva puede validamente integrar el procedimiento mercantil cuando carezca de instituciones esenciales.

- Que su regulación sea defectuosa o incompleta: Si la figura jurídica se encuentra regulada por el Derecho Mercantil, no tiene fundamento legal el que se quiera aplicar la supletoriedad, aunque pudiera ser más justa o conveniente la ley que se pretende utilizar como supletoria; ya que no es válido aplicar otra disposición fuera de nuestra materia siendo que ya está regulada por nuestra materia. O en el caso de instituciones establecidas en la legislación adjetiva, pero que no se encuentren reguladas.

- La disposición que se pretenda aplicar supletoriamente debe ser congruente con la legislación mercantil. Además, debe quedar claro que la supletoriedad no se aplica en forma absoluta sino sólo cuando falten disposiciones expresamente plasmadas en el código de comercio.

CITAS BIBLIOGRAFICAS, CAPITULO II

ⁱ Zamora-Pierce, Jesús. *Derecho Procesal Mercantil*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991, págs. 31 y 32.

ⁱⁱ Velasco que es citado por Zamora-Pierce, Jesús en su obra Titulada "Derecho Procesal Mercantil", pág. 52.

ⁱⁱⁱ Castillo Lara, Eduardo. "Juicios Mercantiles". Ed. H.A.R.L.A., 1991, págs. 18 y 19.

^{iv} Zamora-Pierce, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil", Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991, pág. 53.

^v Mantilla Molina Roberto. "Derecho Mercantil". Ed. Porrúa, 1997, pág. 47 y 48.

^{vi} Entre estas reformas y adiciones, es importante hacer mención que se adicionó un capítulo especial para la tramitación de los recursos de apelación, se regula por primera vez la caducidad de la instancia, las excepciones procesales ya no suspenden el procedimiento; a fin de evitar que los litigantes se valgan de estos medios para entorpecer la administración de justicia. Además, a partir del artículo 1 transitorio del decreto de esta reforma se da una dualidad de procedimientos, toda vez, que dichas reformas sólo serán aplicables a créditos contratados con posterioridad a la entrada en vigor de dichas reformas, por lo que, en los demás casos se estarán a lo establecido con anterioridad.

CAPITULO III

JURISDICCION Y COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL

3.1 Diferencia entre jurisdicción y competencia.

Es muy frecuente que se llegue a confundir tanto en la doctrina como en la ley y en la práctica, los términos de jurisdicción y competencia, inclusive, la mayoría de las veces, se han llegado a utilizar como sinónimos sin que en realidad lo sean, por lo que, para precisar correctamente la jurisdicción y competencia de nuestros juzgadores encargados de la materia mercantil, procederemos a diferenciar éstos términos.

"Etimológicamente, la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho"ⁱ, y es, a través, de las resoluciones judiciales como los decretos, los autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y las sentencias definitivas; que se dice o se declara el derecho.

Don Cipriano Gómez Lara, dice que la jurisdicción es una función soberana del Estado, que se desenvuelve, a través, de los actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido o no. Ahora bien, de esta función, podemos ver claramente que se desprende tres facultades que integran en su totalidad la función jurisdiccional, a saber:

1. Conocer.
2. Decidir.
3. Ejecutar.

Si no se cuenta con estas facultades no podemos hablar de jurisdicción.ⁱⁱ

Por otra parte, Don Cipriano Gómez Lara, define a la competencia desde dos puntos de vista:

- a) En el sentido amplio:

“Como ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones”ⁱⁱⁱ

b) En el sentido estricto:

“La competencia es en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para atender un determinado asunto”^{iv}.

Diferenciando, la competencia determina los límites del órgano que posee jurisdicción, es decir, la jurisdicción es una función soberana del Estado, mientras que la competencia es el límite de esa función jurisdiccional.

Por otro lado, W. Kisch, que es citado por D. Carlos Arellano García en su obra titulada “Práctica Forense Mercantil”, manifiesta que: “...es preciso que existan reglas fijas, según, las cuales todos los procesos que se originen queden repartidos entre ellos. Esto nos lleva al estudio de la competencia. De dos materias se pueden éstas concebir: en sentido objetivo es el sector de negocios del tribunal; en sentido subjetivo es la facultad y el deber del mismo de resolver determinados negocios”.

Es entonces, que la competencia objetiva se da en función al órgano jurisdiccional que conoce sobre determinado asunto, es decir, se estudian los factores previstos en la ley para precisar si se está o no dentro del marco jurídico que permita al órgano ejercer su función jurisdiccional. En cambio, tratándose de la competencia subjetiva; se examina al titular del

órgano para determinar si no hay algún impedimento que trascienda en la imparcialidad del juzgador.

3.2 Competencia Objetiva.

Brevemente, explicaremos en qué consiste cada uno de los factores que interviene para poder determinar la competencia objetiva; con la finalidad que en los subsecuentes apartados podamos avocarnos de manera directa y específica en la competencia de nuestra materia, que es la mercantil

Día a día, el derecho tiende a especializarse en beneficio de la población, adecuándose lo mejor posible a la realidad social que se vive, por lo que, se ha ido creando diversas ramificaciones jurídicas, verbigracia; civil, mercantil, penal, laboral, agrario, familiar, así que, para determinar la competencia del órgano judicial en razón de la materia tenemos que tomar en consideración, cuáles son las normas jurídicas sustantivas aplicables al caso controvertido, y en base a ello, colocarlo dentro del área del derecho a que corresponda.

Por otro lado, estando nuestro país constituido en una federación, integrado por 31 estados y el Distrito Federal dentro de un mismo territorio, y con la extensión y límites que la ley señala, se ha procedido a realizar una división geográfica en beneficio del trabajo judicial, es decir, para el mejor desempeño de la función jurisdiccional, se ha dividido el territorio en distritos, fracciones o partidos judiciales; consistente en una porción o circunscripción territorial dentro de los cuales los juzgadores adscritos a los mismos pueden ejercer válidamente sus funciones. Son las leyes orgánicas de los poderes judiciales que determinan el número de partidos judiciales existentes, así como, los municipios que los comprenden.

En el Distrito Federal, sólo hay un partido judicial (art. 5 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal). Para poder determinar la competencia territorial, tenemos que estarnos a lo previsto en la ley^v.

La competencia por grado, es la que se refiere a las instancias que hay en un proceso. Los jueces inferiores (A quo) conocen de la primera instancia. Los Magistrados o jueces superiores (ad quem) conocen de la segunda instancia en donde se resuelven la interposición de recursos, excusas, recusaciones...

La competencia de un juzgador en razón de la cuantía, se determina sobre la base de la importancia pecuniaria de los intereses que se debaten en la controversia judicial. La ley establece las reglas para fijar la cuantía^{vi}.

3.2.1. Competencia atendiendo a la materia.

Ante la inexistencia de juzgadores especializados en la rama mercantil, quienes se hagan cargo de la impartición y administración de justicia, que al efecto, se requiere en nuestra sociedad, se ha tratado de alguna forma, aunque no acertada, de subsanar tal deficiencia, al otorgar a los juzgadores del área civil facultades para tener pleno conocimiento de los asuntos que se deriven del campo mercantil, por lo que, merece importancia deslindar la competencia de estos juzgadores en razón de la materia, toda vez, que éstos conocen, a la vez, de cuestiones civiles y de asuntos mercantiles.

Para poder determinar cuándo deben seguir un proceso civil y cuándo uno mercantil, tenemos que estar a lo dispuesto por los preceptos 1049 y 1050 del Código de Comercio, los cuales, establecen lo siguiente:

“ART. 1049.- Son juicios mercantiles los que tiene por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales”

“ART. 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles para una de las partes que intervienen en un acto éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles”

Entonces, independientemente de la persona que realice el acto de comercio, así calificado por la ley, sea o no comerciante, estará sujeto a las leyes mercantiles, y por ende, a su procedimiento, pero no solamente tenemos que tomar en cuenta lo establecido en los artículos anteriores y a los que nos remiten, sino que también, es oportuno y adecuado tener en consideración las demás disposiciones mercantiles inmersas en las leyes especializadas, como lo es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para determinar si se ha o no de seguir un proceso mercantil.

Por otra parte, recordemos que dada la competencia concurrente del Derecho Mercantil, son competentes para conocer también de la materia, además, de los jueces civiles del orden común los jueces de lo civil del orden federal.

El artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como, los artículos 50 y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; establecen en favor de los jueces de paz civil y de los jueces de lo civil de primera instancia la competencia en materia mercantil, artículos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"Artículo 2. Conocen los Jueces de Paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles... y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente..."

"Artículo 50. Los Jueces de lo Civil conocerán:

III De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente,..."

"Artículo 71. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

I De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles... En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente",

Y por lo que, respecta al orden federal, son los jueces de distrito en materia civil, los que conocen de las controversias mercantiles, tal y como lo dispone el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su parte conducente dice lo siguiente:

“Artículo 53. Los Jueces de distrito civiles federales conocerán:

I De las Controversias del orden civil que se suscitan sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales...”

Cabe mencionar, que además de los juzgadores civiles quienes se encargan de la administración e impartición de justicia en materia mercantil, también los jueces de lo concursal conocen de controversias mercantiles, con la salvedad que éstos se han especializado en el área:

“Artículo 54. Los Jueces de lo Concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pagos y quiebras cualquiera que sea su monto...”^{vii}

La competencia en razón de la materia es improrrogable, por lo que, un juez de arrendamiento inmobiliario no puede conocer de un asunto penal o mercantil, tal y como, lo dispone el artículo 1095 del Código de Comercio, que dice:

“ART. 1095. -Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino a juez que la tenga del mismo género de la que se prórroga”.

Por último, en el Estado de Jalisco se ha alcanzado la autonomía del procedimiento mercantil en la administración e impartición de justicia dentro de su ámbito territorial, ya que hoy en día son jueces mercantiles los que se hacen cargo, valga la redundancia, de la solución de los asuntos mercantiles, beneficiando a los jueces civiles y a la sociedad con tal reforma, toda vez que ha disminuido el cúmulo excesivo de juicios que tenían, con lo que tienen más tiempo para especializarse en su materia y atender los que están bajo su jurisdicción en un menor tiempo, cumpliendo así con el ideal constitucional de proporcionar una justicia rápida y expedita en beneficios de sus gobernados:

“ART. 101.-Los juzgados de la Entidad conocerán asuntos de materia penal, civil, familiar y mercantil...

IV. Los juzgados de lo mercantil, conocerán de toda clase de juicios o trámites relacionados con dicha materia”^{viii}

“ART. 118.- Los jueces menores conocerán de los siguientes asuntos:

II De los civiles y mercantiles..."^{ix}

"ART. 119. - Los jueces de paz conocerán de los siguientes asuntos:

II De los asuntos civiles y mercantiles..."^x

3.2.2. Competencia atendiendo al territorio

Anteriormente, el Distrito Federal estaba integrado por varios partidos judiciales, los cuales, contaban con la extensión y límites que señalaba la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Fuero Común. Hoy en día, sólo existe un partido judicial en la sede de los poderes de la federación, tal y como, lo podemos ver en el artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que en su parte conducente dice:

"Artículo 5. Para los efectos de esta ley, habrá un sólo partido judicial con la extensión y límites que para el Distrito Federal señale la Ley Orgánica de la Administración Pública correspondiente..."

Ahora bien, para determinar la competencia del juzgador atendiendo a la circunscripción territorial, a la cual, está adscrito, tenemos que considerar el elemento de sujeción del asunto y que está previsto en la ley, para que podamos precisar si se coloca o no el asunto dentro del área geográfica que tiene señalado el juzgador; y en caso de ser afirmativa la respuesta, se tendrá por competente a dicho juez en razón del territorio.

Por otra parte, el artículo 1104 del Código de Comercio establece la primera regla para poder determinar la competencia del juzgador en razón del territorio, el cual dice:

“ART. 1104 Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

I.- El del lugar que el del deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago,

II.- El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación”.

De este precepto se desprende que es necesario que las partes hayan celebrado un convenio por escrito en donde se manifieste el lugar en donde se va a dar cumplimiento a la obligación contraída o el lugar que señale el deudor para ser requerido de pago. Y dado el caso de que no se

haya celebrado este convenio se estará a lo preceptuado por el artículo 1105 del mismo ordenamiento legal antes citado, y que dice:

“ART. 1105. - Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que ejercite”.

Dicho artículo, como podemos constatar sigue la regla “del domicilio del demandado” para determinar la competencia del juzgador en razón del territorio; esto, en caso que no se haya hecho la designación del lugar a que se refiere el artículo 1104 del Código de Comercio, por lo que, en caso contrario no se podrá en ninguna forma tomar el domicilio del demandado para fijar tal competencia del juzgador.

El domicilio a que se refiere el Código de Comercio es el domicilio real, es decir, el establecido en el artículo 29 del Código Civil, que dice:

“ART. 29.–El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses"

En caso, de que se trate de personas morales se aplicará el artículo 33 del Código Civil, que dice:

"ART. 33.–Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

Cabe mencionar, que la competencia territorial no es absoluta sino que es relativa, ya que va dirigida en pro de los intereses de las partes, por tanto, las reglas que determinan la competencia territorial no afectan el interés público, con lo cual, los particulares pueden libremente derogarlos, manifestando en forma expresa el juez ante el cual se van a someter, o bien también pueden realizarlo tácitamente (art. 1095 del Código de Comercio)

Así que, solamente por sumisión expresa o tácita se puede prorrogar la competencia del juez que la tenga del mismo género que la que se prórroga.

En fin, son varios los artículos del Código de Comercio que nos dan las bases para determinar la competencia territorial de los juzgadores; por lo que, debemos estar al elemento de sujeción con el que cuenta cada caso concreto para determinar si es o no competente territorialmente el órgano judicial ante al cual queremos someternos.

Por lo que, hace al Estado de Jalisco, su ley orgánica establece lo siguiente:

"ART. 118. -Los jueces menores conocerán de los siguientes asuntos:

II De los asuntos civiles y mercantiles... del lugar de su adscripción"^{xi}

"ART. 119. -Los jueces de paz conocerán de los siguientes asuntos:

II De los asuntos civiles y mercantiles... del lugar de su adscripción"^{xii}

3.2.3. Competencia atendiendo a la cuantía.

Desafortunadamente, en el Código de Comercio no se fijan las reglas, mediante las cuales se puedan precisar en pesos y centavos, valga la redundancia, la competencia en razón de la cuantía, tan sólo se limita a establecer que los juzgadores que conocen de asuntos de cuantía mayor también son aptos para conocer de cuantía menor, a condición de que estemos en el caso de la reconvención, y que nunca sea a la inversa; disposición que se apega estrictamente al principio jurídico: “el que puede lo más puede lo menos, pero él, que puede lo menos no puede lo más”:

“ART. 1096. -Es Juez competente para conocer de la reconvención aquel que conoce de la demanda principal.

Si el valor de la reconvención es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal en todos los casos seguirá conociendo éste, pero no a la inversa^{xiii}.

Por lo que, atañe al Distrito Federal, en asuntos de carácter patrimonial, es indispensable determinar la competencia de los juzgadores en razón de la cuantía, porque sólo de ésta manera podremos distribuir las controversias entre los juzgadores de paz y los de primera instancia.

Para subsanar esta deficiencia del Código de Comercio, y con fundamento en los artículos 1054 y 1063 del mismo; es que nos remitimos a la ley supletoria, que en este caso es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Pero es oportuno aclarar que he encontrado ciertas discrepancias tanto en la interpretación como en la aplicación estricta de la ley para determinar la competencia en razón de la cuantía de los negocios que deben conocer los jueces de paz y por consiguiente los juzgadores de primera instancia, por lo que comentada esta consideración, paso a exponer mi diferimiento, no sin antes aclarar que algunas consideraciones de las enseguidas expuestas resultan antagónicas como ya lo indique, pero sin embargo, constituyen hechos reales o cuando menos como he constatado que se suceden y manejan:

a). - Que salvo precisión en contrario, cuando se establece un período entre un mes y otro para efectos del índice nacional de precios al consumidor se consideran los meses completos, es decir, del día primero al último de cada mes, aunque existe la posibilidad de considerar la variante quincenal con sujeción al cuadro número 2 de la página 19 (actualmente) del cuaderno mensual de Banco de México, siempre y cuando así se precise.

Por otro lado, cuando por la fecha en que se requiera de algún índice éste aún no hubiera sido dado a conocer por el Banco de México,

está permitido o mejor dicho se acostumbra retroceder o recorrer el periodo y utilizar el índice más reciente conocido, a simple condición de que corresponda a un mismo período de tiempo, es decir, mismo número de meses o años completos, según corresponda.

b). - Que para determinar el incremento a cierta cantidad con base al Índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.), publicado por el Banco de México (BANXICO) durante cierto período de tiempo, salvo pacto preciso en contrario, el procedimiento y criterio seguido por el propio Banco de México es: Adicionando el producto de la aplicación de la variación porcentual registrada durante el período correspondiente a la cantidad indicada.

En estricto apego al criterio del mismo BANXICO, la variación porcentual se obtiene dividiendo el índice (I.N.P.C.) del último mes del período, entre el índice del mes inmediato anterior al mes inicial del periodo en cuestión, así mismo, el índice que se toma de base a este particular es el índice general publicado por el BANXICO en su cuadro número "1", página 19 (actualmente) de su cuaderno mensual, en el que como a simple vista podrá observarse, la información que presenta es por meses completos.

c). - Las tres primeras fracciones del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que dicen:

“Artículo 50. - Los jueces de lo civil conocerán:

I.- De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de estos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor que determine el Banco de México;

III.- De los negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior.”

d).- Lo afecto y conducente del decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil Para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996).

"Artículo Primero.- Se reforman los artículos...; y los artículos 2º... del título especial de la justicia de paz...

TRANSITORIOS

"PRIMERO.- Las reformas previstas en los artículos 1º y 3º del presente decreto, entraran en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación...", o sea, que la vigencia de este artículo se inicia a partir del 24 de julio de 1996, en cuya fecha el salario diario mínimo general que regía en el Distrito Federal era de \$22.60^{xiv}.

e). - Lo afecto y conducente del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996) y;

ARTICULOS TRANSITORIOS

"PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Para efectos de mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación", es decir, vigente a partir del 7 de marzo de 1996.

De donde, en estricto apego al texto exacto de las siguientes disposiciones jurídicas relativas al planteamiento que aun nos ocupa, surgen las discrepancias a continuación presentadas:

1. - TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL:

"Artículo 2º. - Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizaran anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal."

1-A). - PARA PROPIEDAD Y DERECHOS REALES SOBRE

INMUEBLES:

De donde:

$$3,000 \times \$ 22.60 = \$ 67,800.00$$

Considerando que el I.N.P.C. de julio a diciembre de 1996^{xv} es igual a:

$$\frac{200.388}{180.931} = 1.1075$$

Lo que da como resultado:

$$\$ 67,800.00 \times 1.1075 = \$ 75,088.50$$

Vigente a partir del 1º de enero a diciembre de 1997.

Asimismo, si se toma en cuenta que el I.N.P.C. de enero a diciembre de 1997^{xvi} es igual a:

$$\frac{231.886}{200.388} = 1.1572$$

Y lo multiplicamos por el resultado de la operación anterior, obtenemos:

$$\$ 75,088.50 \times 1.1572 = \$ 86,892.41$$

es decir, la actualización vigente durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1998.

**1-B). - PARA NEGOCIO DE JURISDICCION CONTENCIOSA,
COMUN O CONCURRENTE:**

De donde:

$$1,000 \times \$ 22.60 = \$ 22,600.00$$

Considerando que el I.N.P.C. de julio a diciembre de 1996^{xvii} es igual a:

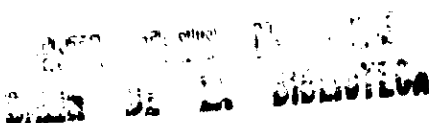
$$\frac{200.388}{180.931} = 1.1075$$

Lo que da como resultado:

$$\$ 22,600.00 \times 1.1075 = \$ 25,029.50$$

Vigente a partir del 1º de enero a diciembre de 1997.

Asimismo, si se toma en cuenta que el I.N.P.C. de enero a diciembre de 1997^{xviii} es igual a:



$$\frac{231.886}{200.388} = 1.1572$$

Y lo multiplicamos por el resultado de la operación anterior, obtenemos:

$$\$ 25,029.50 \times 1.1572 = \$ 28,964.14$$

Que correspondería a la actualización vigente del 1º de enero al 31 de diciembre de 1998.

2. -LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 71. - Los jueces de paz del Distrito Federal en materia civil conocerán:

1.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles que tengan un valor hasta sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá de regir a partir del primero de enero de cada año de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor que determine el Banco de México...”

2-A). - PARA PROPIEDAD Y DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES:

Tomando en cuenta que el I.N.P.C. de marzo a diciembre de 1996^{xi} es igual a:

$$\frac{200.388}{166.350} = 1.2046$$

Lo que da como resultado:

$$\$ 60,000.00 \times 1.2046 = \$ 72,276.00$$

Vigente a partir del 1º de enero de 1997.

Ahora bien, si calculamos el I.N.P.C para el periodo comprendido de enero a diciembre de 1997^{xi} obtenemos:

$$\frac{231.886}{200.388} = 1.1572$$

que al multiplicarlo por la cantidad anterior nos da el siguiente resultado:

$$\$ 72,276.00 \times 1.1572 = \$ 83,637.79$$

Cantidad que corresponde a la actualización vigente del 1º de enero al 31 de diciembre de 1998.

**2-B).- PARA NEGOCIOS DE JURISDICCION CONTENCIOSA,
COMUN O CONCURRENTENTE.**

Del apartado anterior, tenemos que el I.N.P.C. de marzo a diciembre de 1996^{xxi} es igual a 1.2046, que al multiplicarlo por 20,000.00 obtenemos:

$$\text{\$ } 20,000.00 \times 1.2046 = \text{\$ } 24,092.00$$

que sería la cifra vigente a partir del 1º de enero de 1997.

Al considera el I.N.P.C. de enero a diciembre de 1997^{xxii} el resultado es el siguiente:

$$\text{\$ } 24,092.00 \times 1.1572 = \text{\$ } 27,879.26$$

que es la actualización vigente del 1º de enero al 31 de diciembre de 1998.

**3. - LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL:**

“Artículo 201. - Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal las siguientes:

I.....

XIX.- Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los juzgados civiles de paz en los términos de los artículos 50 fracción II y 71 fracción I de ésta Ley;

XX.....

BOLETIN JUDICIAL^{xxiii}

No. 104

Lunes 15 de Diciembre de 1997

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

A V I S O

En cumplimiento al **Acuerdo 19-128/97** emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria de doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, para conocimiento de los servidores públicos de este tribunal, litigantes y público en general, se informa que, en virtud de que durante el período comprendido de diciembre de 1996, al mes de noviembre de 1997, el Índice Nacional de Precios al Consumidor, se incrementó en 13.3 %, determinado por el Banco de México, con apoyo en la facultad que le confiere a este Organismo Colegiado la *fracción XIX, del artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, y de conformidad con lo dispuesto con el

artículo 50, fracciones II y III, en relación con lo que estatuye el diverso 71, fracción I, ambos de la mencionada ley orgánica, a su vez vinculados con lo que establece el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a partir del 1 de enero de 1998, se actualizan las cantidades correspondientes a la competencia de los Juzgados de Paz Civil, como a continuación se señala:

3-A). - 1. - JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, QUE TENGAN UN VALOR HASTA DE-----\$ 115,000.00

3-B). - 2. - DE LOS DEMÁS NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, COMÚN O CONCURRENTE, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE -----\$ 38,500.00

CUADRO RESUMEN QUE MUESTRA LAS DISCREPANCIAS INDICADAS		
1. – Art. 2º, TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ	2. – ART.71, L.O.T.S.J. DEL DISTRITO FEDERAL	3. - ART. 201, L.O.T.S.J. DEL DISTRITO FEDERAL "BOLETIN JUDICIAL"
1-A) \$ 86,892.41	2-A) \$ 83,637.79	3-A) \$115,000.00
1-B) \$ 28,964.14	2-B) \$ 27,879.26	3-B) \$ 38,500.00

De lo anterior, sin perjuicio de la certidumbre de las discrepancias que ya quedaron perfectamente demostradas^{xxiv}, del texto transcrito del Boletín Judicial indicado en el punto número 3 inmediato anterior, también puede establecerse que el H. "Consejo de la judicatura del Distrito Federal" no viene actuando conforme a derecho por lo que a este particular se refiere, ya que sin entrar a mayor detalle, sólo hay que observar que el **13.3 %** que establece como incremento determinado por el Banco de México basándose en el Índice Nacional de Precios al Consumidor por el ejercicio o año de 1997 para regir a partir del primero de enero de 1998, ni es lo publicado exactamente por dicho Banco como tampoco corresponde ni siquiera 10 meses y medio completos, como enseguida quedara demostrado ya que la legislación respectiva para la actualización de las cantidades del caso marca anualidades, o sea, *ejercicios completos de 12 meses del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año* y no por períodos menores, por lo que:

Índice Nacional de Precios al Consumidor al final de la segunda quincena del mes de diciembre de 1996, o sea, al 31 de diciembre de 1996, para períodos a iniciar el 1º de enero de 1997-----**201.354**

Índice Nacional de Precios al Consumidor al final de la primera quincena de noviembre de 1997, o sea, al 15 de noviembre de 1997 -----**228.157**

Período comprendido del 1/Ene/97 al 15/Nov/97 (en meses) -----**10.5**

Por lo que, la variación porcentual o incremento correspondiente a este período de 10.5 meses es $228.157 / 201.354 =$ -----**13.31 %**

Con lo que queda demostrado que el **13.3 %** indicado en el citado Boletín Judicial, corresponde aun menos de los **10.5** meses.

Por lo tanto, si se considera la variación porcentual o incremento entre el I.N.P.C. del 31 de diciembre de 1997 al 31 de diciembre de 1996, y de acuerdo a lo anteriormente apuntado, lo correcto sería:

$INPC/97 / INPC/96 = 231.886 / 200.388 = 1.1572$, es decir,-----**15.72%***

*. -Con lo que queda demostrado que la variación porcentual o incremento correcto del **15.72 %** para regir a partir del 1º de enero de 1998, difiere de lo indicado por el Honorable Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en el ya indicado Boletín Judicial número 104^{xxv}.

Es menester, mencionar que antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996 respecto a lo que hace al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; existía congruencia entre el Código Procesal mencionado y la Ley Orgánica Abrogada podrá fijar la competencia en razón de la cuantía:

“ART. 2º Conocerán los jueces de paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia...”^{xxvi}

“ART. 54. Los jueces de lo civil conocerán:

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto si se controvertiera cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los jueces de lo familiar;

III De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal, excepto en lo concerniente al derecho familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal”^{xxvii}

“ART. 97. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en Materia Civil, conocerán:

1. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, y de los asuntos competencia de los jueces de lo familiar y de los reservados a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario...^{xxxviii}

Ahora bien, para que el litigante sepa ante cuál juzgador tiene que acudir a presentar su demanda, debe primero tomar en consideración lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para determinar el monto de su asunto, y así, pueda precisar con base a los de más artículos ya expuestos cuál es el juzgador competente:

“ART. 157. - Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se

computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo”.

Por último, la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, también establece las bases para determinar la competencia de sus juzgadores en razón de la cuantía:

“ART.118.- Los jueces menores conocerán de los siguientes asuntos:

II. De los asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica del lugar de su adscripción,...

“ART. 119. - Los jueces de paz conocerán de los siguiente asuntos:

II. De los asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica del lugar de su adscripción,...

3.2.4. Competencia atendiendo al grado.

Dado que el Código de Comercio no contiene disposiciones por medio de las cuales, se pueda distribuir la competencia en razón del grado, y toda vez, que en nuestra materia impera el principio de jurisdicción concurrente, tenemos que recurrir tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales, nos indican quienes son los competentes, a saber:

En el Fuero Federal:

A) Primera Instancia: Los Juzgados de Distrito en Materia Civil.
(ART. 53 Ley Orgánica el Poder Judicial de la Federación).

B) Segunda Instancia: Los Tribunales Unitarios de Circuito
(ART. 29, fracción II Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En el Fuero Local del Distrito Federal:

A) Unica Instancia: Los Juzgados de Paz Civil (ART. 2 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Es de única instancia porque no procede el recurso de apelación.

B) Primera Instancia:

B-I) Los Juzgados de lo Civil. (ART. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

B-II) Los Juzgados de lo Familiar: Toda vez, que los titulares de estos juzgados están destinados exclusivamente al conocimiento de asuntos relacionados con el Derecho Familiar; es que no cuenta con una preparación para conocer de cuestiones mercantiles, sin embargo, recordemos que los jueces de lo familiar se encargan de la substanciación de los juicios sucesorios, (artículo 52 en su fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), los cuales, son llamados "Universales Atractivos", y es, en virtud de éstos, que los jueces de lo familiar pueden verse inmiscuidos para decidir sobre asuntos mercantiles acumulados en la sucesión (ver artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

B-III) Los Juzgados de lo Concursal: Son competentes para conocer de todos los asuntos judiciales de jurisdicción concurrente, relativos a la suspensión de pagos y quiebras cualquiera que sea su monto (art. 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

C) Segunda Instancia: Son las Salas en materia civil del *Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, las que conocen de las apelaciones interpuestas contra las sentencias dictadas por jueces de primera instancia civil (art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

3.3 Competencia Subjetiva.

En la competencia subjetiva, se examina si el titular del órgano judicial se encuentra legitimado o no; para ejercer la función jurisdiccional sobre determinado caso controvertido, y por otro lado, se revisa si no existe algún impedimento que pudiera afectar su imparcialidad para dictar sentencia, esto último en virtud, de que el juzgador pudiera estar ligado directa o indirectamente con las partes o con la cuestión litigiosa, por lo que, de darse esta situación, deberá el juzgador excusarse, y en caso de

que no lo hiciere, podrá ser recusado por la parte que se considere perjudicada.

Como podemos darnos cuenta, tanto el juzgador como las partes; disponen legalmente de medios para dar solución a las cuestiones de incompetencia subjetiva. El juez, mediante la *excusa* puede abandonar el litigio sometido a su jurisdicción; siempre y cuando se considere incapacitado conforme a lo establecido en el artículo 1132 del Código de Comercio. Las partes, pueden valerse de la *recusación*; para que por medio de esta figura obliguen al juzgador a dejar el asunto por estar impedido legalmente para ello. (art. 1138 del Código de Comercio), solicitando que se remita el asunto ante un juez con competencia.

El artículo 1132 del Código de Comercio, se encarga de enunciar en doce fracciones; los impedimentos por los cuales los juzgadores en un momento dado pudieran estar afectados de parcialidad para conocer de algún o algunos asuntos, los cuales, cabe mencionar que antes de las reformas multicitadas con antelación, sólo regían a Magistrados y Jueces; dejando en el olvido a los Secretarios, quienes también imparten y administran justicia; situación que se ha subsanado, a través, de tales reformas, en donde se han contemplado a los Secretarios, quedando dicho artículo de la siguiente forma:

"ART. 1132. -Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I.- En los negocios que tenga interés directo o indirecto;

II.-En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuatro grado y a los afines dentro del segundo, unos y otros inclusive;

III.-Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate;

IV.-Siempre que entre el juez y algunos de los interesados haya una relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;

V.- Ser el juez actualmente socio; arrendatario o dependiente de algunas de las partes;

VI.- Haber sido tutor o curador de algunos de los interesados, o administrar actualmente sus bienes;

VII.-Ser heredero, legatario o donatario de algunas de las partes;

VIII.- Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;

IX.-Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X.-Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión;

XI.-Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;

XII.-Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo^{xxxix}.

Por otra parte, el artículo 1138 de la misma ley citada, señala en once fracciones las causas de recusación; estableciendo que son justas causas de recusación todos los que constituyen impedimentos:

"ART. 1138. -Son justas causas de recusación todos los que constituyen impedimento, con arreglo al artículo 1132, y, además las siguientes:

I.-Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro o arbitrador alguno de los litigantes;

II.-Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por consanguinidad o afinidad en los grados que expresa la fracción II del artículo 1132 una causa criminal contra alguna de las partes;

III.-Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año determinado el que antes hubieren seguido;

IV.-Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes;

V.-Ser el juez, su mujer o sus hijos acreedores o deudores de alguna de las partes;

VI.-Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso;

VII.-Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasione;

VIII.-Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;

IX.-Asistir a convites que diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con él en su compañía, en una misma casa;

X.-Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes;

XI.-Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes”.

El artículo 1149 del multicitado Código, preceptuaba antes de las reformas aludidas, que era opcional que magistrados, jueces, asesores y secretarios se excusaren por las mismas causas que podían ser recusados; situación que hoy en día es un deber y no una opción:

“ART.1149.- Los magistrados, jueces, asesores y secretarios **podrán** excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados”^{xxx}.

“ART.1149.- Los magistrados, jueces y secretarios tienen el **deber** de excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, y deben señalar expresamente la causa de su excusa”^{xxxi}.

En conclusión, las partes tienen todo el derecho de que sus asuntos sean substanciados ante juzgadores competentes, por lo que, cuentan con los medios que la ley les confiere para defender tal derecho.

3.4 La declinatoria e inhibitoria.

Toda persona, tiene el derecho de que sus asuntos sean tramitados ante juzgadores competentes, por lo que, se han establecido instituciones jurídicas para defender tal derecho, impidiendo de esta forma que juzgadores incompetentes substancien negocios que no les corresponden. Además, cabe recordar que son de orden público las reglas que se encargan de fijar la competencia de éstos; en razón de la materia, de la cuantía y del grado; por lo que tienen la obligación de resolver todo asunto que conforme a estas reglas les toquen conocer, pudiendo, así mismo, rechazar las que les sean ajenas. Las reglas, que fijan la competencia en razón del territorio no son de interés público, así que, las partes, pueden o no, atribuirle a un juzgador diverso al que la ley menciona, quien no podrá abstenerse del conocimiento de tal asunto.

Conforme, al artículo 1114 del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la competencia podrán promoverse, a través, de la declinatoria e inhibitoria.

La declinatoria, se interpone ante el juez que consideremos incompetente; solicitándole que se abstenga del conocimiento del asunto, remitiendo testimonio de todo lo actuado a su Superior Jerárquico; para que éste decida la cuestión de competencia, en cambio, la inhibitoria se interpone ante el mismo juez que consideramos competente; solicitándole que gire atento oficio al que estimamos que no lo es; para que remita testimonio de todo lo actuado al Superior, así mismo, deberá también remitir el requirente todo lo actuado por él al Superior; para que éste decida la cuestión de competencia. Tanto la declinatoria como la inhibitoria; deben hacerse valer dentro del término que se les conceda para dar contestación a la demanda^{xxxii}.

Por otra parte, antes de que se dieran las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996; si el demandado optaba por hacer valer la declinatoria, ésta debía substanciarse conforme a lo dispuesto por la ley supletoria, ya que aunque el artículo 1096 disponía que debería tramitarse conforme a las excepciones dilatorias; éste cuerpo legal no contenía reglas para esa substanciación.

"ART.1096.-... la declinatoria se promoverá y decidirá en los términos que las demás excepciones dilatorias"^{xxxiii}.

Así, la declinatoria se substanciaba conforme a lo dispuesto por la ley supletoria, y en nuestro caso era, a través, de los artículos 262 y 154 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal^{xxxiv}.

Es hasta después de las reformas aludidas, que el Código de Comercio estableció en su artículo 1117 las reglas para tramitar la declinatoria. La persona que promueva la declinatoria, deberá hacerlo, como ya lo indicamos, dentro del término que se le haya concedido para contestar la demanda, ya que de lo contrario habrá perdido el derecho para hacerlo, y estará sometido al juez que lo emplazó (art. 1114 fracción IV del Código de Comercio). El juzgador, al admitir la declinatoria, ordenará dentro del término de tres días que se remita el testimonio respectivo al Superior Jerárquico; haciendo esta actuación judicial del conocimiento de las partes, para que en el momento procesal oportuno comparezcan ante aquél a deducir sus derechos. Por su parte, el Superior Jerárquico, al recibir el testimonio de constancia dispondrá que se ponga a la vista de las partes, para que en un término de tres días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes o aleguen lo que a su derecho convenga. Y una vez, que estas pruebas hayan sido admitidas se ordenará su preparación y se citará a las partes para una audiencia que no se podrá diferir, la cual, deberá celebrarse

dentro de los diez días siguientes, en donde se procederá a desahogar las pruebas y los alegatos, dictándose la resolución que conforme a derecho corresponda. Puede darse el caso de que las partes no ofrezcan pruebas y sólo aleguen, o simplemente que no les hayan admitido ninguna de sus pruebas; en uno u otro caso, el tribunal en un término de ocho días improrrogables citará para oír la resolución, y una vez que se haya decidido la competencia, se procederá a comunicarle al juez ante quien se haya interpuesto la declinatoria, y en su caso, al que se haya declarado competente.

Dado el caso de que la declinatoria fuere procedente, el efecto que acarrearía sería el de que las actuaciones realizadas ante el juez declarado incompetente tendrían validez; conforme a lo dispuesto por el artículo 1117 en su párrafo séptimo, ordenándose que se remitan los autos originales al juez que se tenga declarado competente, el cual, continuará con el respectivo juicio hasta darle conclusión; pero por si el contrario, si no se declara procedente la declinatoria el tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio.

Además, cabe mencionar, que antes de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; publicadas al igual que el Código de Comercio el 24 de mayo de 1996; el juez que era declarado incompetente remitía los autos ante quien ordenaba el Superior y, en este

caso, tanto la demanda como la contestación se tenían como presentadas ante éste y se declaraba nulo lo actuado ante el juez incompetente (arts. 262 y 154 de la ley en cuestión), además, dicho cuerpo legal disponía que cuando se tramitase la declinatoria se hacía sin suspensión del procedimiento.

Por otra parte, como ya dijimos, la inhibitoria se interpone ante el juez que consideremos competente, figura jurídica que antes de las reformas multicitadas del Código de Comercio; no contaba con un término dentro del cual se pudiera promover, por lo que se tenía entendido que podía hacerse valer en todo momento, siempre y cuando, se hiciera antes de que causara ejecutoria la sentencia dictada en el juicio. Hoy en día, esta omisión ha quedado subsanada, y es, precisamente, dentro del término concedido para contestar la demanda que se puede promover la inhibitoria (art. 1114 párrafo primero del Código de Comercio). Si el juez, al que se le haya solicitado la inhibitoria la estima procedente sostendrá su competencia, y ordenará girar el respectivo oficio requiriendo al juez que estime incompetente, para que este último una vez que tenga en su poder el oficio inhibitorio proceda dentro del término de tres días a remitir el testimonio de las actuaciones respectivas al Superior Jerárquico, el requirente también remitirá sus autos originales al mismo Superior, el juez requerido al enviar el testimonio aludido podrá manifestar las razones por

las que sostenga su competencia, o por el contrario, el por qué considera procedente la inhibitoria. Hecho lo anterior, y una vez, que el Superior haya recibido los autos originales por parte del requirente y el testimonio de constancias del requerido, procederá a ponerlos a la vista de las partes para que dentro del termino de tres días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes o aleguen lo que a su derecho convenga, posteriormente, se señalará fecha para la celebración de una audiencia que no podrá ser diferida, la cual, deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, y en donde, se desahogarán las pruebas y alegatos, dictándose en la misma la resolución que en derecho proceda. Y al igual, que en la declinatoria, dado el caso de que las partes no hayan ofrecido pruebas y sólo se hayan limitado a realizar sus alegatos, o no les hayan sido admitida ninguna de sus pruebas, el tribunal citará para oír la resolución respectiva, la cual se notificará dentro de un término improrrogable de ocho días a las partes.

Si la inhibitoria, es procedente, las actuaciones realizadas ante el juez que se haya declarado incompetente, se tendrán por válidas conforme a lo dispuesto por el artículo 1116, párrafo sexto del Código de Comercio, ordenándose al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se haya declarado competente, para que éste prosiga con el juicio hasta su conclusión, y en caso contrario, es decir, que la declinatoria no haya sido declarada procedente, el tribunal lo hará del

conocimiento de los jueces para que el competente prosiga con el juicio y lo concluya.

Lamentablemente, estas figuras jurídicas, han sido objeto del mal uso de los litigantes, ya que con esto veían la oportunidad de demorar el procedimiento principal; ocasionando, a la vez, el entorpecimiento de la impartición y administración de justicia; situación que ha quedado prevista con las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, las cuales, disponen que en ningún caso las cuestiones de competencia suspenderán el procedimiento (art. 1114, fracción III del Código de Comercio), situación, que reglamentaba el Código de forma contraria:

“ART. 1097. - Todo juez o tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria para ocuparse sólo de ésta”^{xxxxv}

CITAS BIBLIOGRAFICAS, CAPITULO III

- ⁱ Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, 1991, pág. 510
- ⁱⁱ El árbitro es una institución jurídica, el cual, conoce y decide, más no ejecuta, por lo cual, carece de jurisdicción.
- ⁱⁱⁱ Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Ed. H.A.R.L.A., México, pág. 174, 1990.
- ^{iv} *Ibidem*; p. 174
- ^v La prórroga de la competencia territorial, consiste en el sometimiento anticipado de las artes a un juez distinto del que por derecho debería conocer del caso, esto, se puede dar en virtud del mutuo acuerdo entre las partes.
- ^{vi} Véase los artículos 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz del mismo Código, artículo 50 y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal.
- ^{vii} Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- ^{viii} Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
- ^{ix} *Ibidem*.
- ^x *Ibidem*.
- ^{xi} *Ibidem*.
- ^{xii} *Ibidem*.
- ^{xiii} Artículo reformado, según Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996.
- ^{xiv} Véase, apéndice A.
- ^{xv} Véase, apéndice B.
- ^{xvi} Véase, apéndice C.
- ^{xvii} Véase, apéndice C.
- ^{xviii} Véase, apéndice C.
- ^{xix} Véase, apéndice C.
- ^{xx} Véase, apéndice C.
- ^{xxi} Véase, apéndice C.
- ^{xxii} Véase, apéndice C.
- ^{xxiii} Véase, apéndice D.
- ^{xxiv} Véase, apéndice E.
- ^{xxv} Véase, información actualizada en los apéndices F, G y H.
- ^{xxvi} Artículo perteneciente al Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal, antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996.
- ^{xxvii} Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.
- ^{xxviii} *Ibidem*.
- ^{xxix} Artículo reformado, según Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996.
- ^{xxx} Artículo antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996
- ^{xxxi} Artículo reformado, según Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996.
- ^{xxxii} Véase artículo 1114 del Código de Comercio Vigente.
- ^{xxxiii} Artículo antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996.
- ^{xxxiv} *Ibidem*.
- ^{xxxv} Artículo, antes de las reformas del Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996.

CAPITULO IV

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE JUZGADOS MERCANTILES

4.1 Fundamento Constitucional para la creación de Juzgados en Materia Mercantil.

El motivo, por el cual, los tribunales mercantiles dejaron de funcionar se debió a que erróneamente se llegaron a considerar como fueros personales privilegiados, lo cual, se contraponía al espíritu de la inminente Constitución de 1857¹; consistente en la desaparición de fueros y privilegios, y por ende, en la no aceptación de tribunales especiales, por lo que, mediante decreto de 22 de noviembre de 1855 éstos fueron rechazados, ocasionando que la impartición y administración de justicia en materia mercantil pasara a manos de los titulares de los tribunales comunes. Es importante "...señalar que los tribunales de comercio desaparecieron en una época en que el Derecho Mercantil se estructura

alrededor del concepto objetivo del **acto de comercio**, y no como antiguamente, del concepto personal de **comerciante**ⁱⁱⁱ, por lo que, realmente fue un error el clasificar a los **Tribunales Mercantiles** como especiales a pesar de que no lo eran, y mucho más grande fue el, error de rechazarlos de la vida jurídica; ya que debemos reconocer el mérito que se ganaron al resolver en días las controversias que hoy en la actualidad tardan meses o hasta años en juzgados civiles, adicionando a ello que eran gente imbuida en la materia.

Con lo anteriormente expuesto, podemos decir, que de ninguna manera el establecimiento de juzgados en materia mercantil se contrapone a los ideales de igualdad consagrados en el artículo 13 Constitucional, sino todo lo contrario, tiende a favorecer el desempeño de la impartición y administración de justicia; al aplicarle una buena dosis de eficacia en la solución de las controversias, tal es el caso, de los juzgados mercantiles en el Estado de Jalisco, los cuales, han ayudado a que los juicios de su competencia se tramiten con mayor celeridad, además, que los juzgados civiles, que eran los que se encargaban de estas cuestiones, se encuentran más desahogados, dando como resultado el impulso de sus asuntos.

El artículo 13 Constitucional establece lo siguiente:

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

Como podemos darnos cuenta, nuestra Constitución prohíbe estrictamente el establecimiento de fueros, por lo que, basándonos en la historia y en el espíritu de la Constitución, podemos decir que tal prohibición se refiere a los fueros personales; como lo son las leyes privativas y los tribunales especiales, ya que éstos son creados en razón de privilegios, prerrogativas y ventajas que se acuerdan en favor de una determinada persona o grupo de personas (sean físicas o morales), y, con la característica de que estos sujetos se colocan en una situación muy particular o sui generis; distinta al resto de la población, haciendo imposible la igualdad entre los hombres, entonces innegablemente la Constitución al establecer que: “ninguna persona o corporación puede tener fuero” alude a “fueros personales”ⁱⁱⁱ y no a los “fueros reales”, los cuales, se distinguen de aquéllos; porque se basan en las personas para crear leyes privativas y

tribunales que los juzguen, y una vez acotada su finalidad desaparecen, en cambio, "los fueros reales", o también, llamados "fueros materiales u objetivos", toman como base la naturaleza intrínseca del hecho, acto o negocio para determinar la aplicación de las leyes y la competencia de los órganos jurisdiccionales a los casos concretos; independientemente de las personas que intervengan en el juicio.

El fuero de guerra que permite la Constitución es de carácter real, ya que se consigna en razón de la naturaleza del delito que da origen al juicio y no con relación a la persona que lo comete.

El establecimiento de juzgados en materia mercantil en el Distrito Federal, o en cualquier, parte de la República Mexicana no constituye de ninguna manera algún fuero personal prohibido por nuestra Constitución, ya que desde la Ley del 15 de Noviembre de 1841 (aún siendo Presidente Don Antonio López de Santa- Anna) se dejó a un lado el criterio subjetivo del medioevo para implantar el objetivo en la impartición y administración de justicia en los **Tribunales Mercantiles**; criterio del cual partiríamos para el establecimiento de estos juzgados, dado que el objeto de la regulación del procedimiento mercantil lo constituyen los actos de comercio (arts. 1, 75 y 76 del Código de Comercio), independientemente de la persona o personas que intervengan en el mismo como partes, y sin importar, si son o no comerciantes (art. 4 del Código de Comercio).

Toda vez, que hemos determinado que la naturaleza de los juzgados en materia mercantil parten de un criterio objetivo y no un criterio subjetivo, procederemos a determinar cuál es el fundamento constitucional para su creación:

El artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que corresponde a los tribunales de la federación el conocimiento de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y tal es el caso, de las leyes mercantiles. Por otra parte, el mismo artículo que antecede, en su fracción I; establece que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común; y es precisamente, que en esta parte se encuentra el fundamento constitucional por el cual existe la posibilidad de la creación de ***juzgados en materia mercantil***.

4.2 Aspecto Económico.

El comercio, comprende si no es que toda gran parte del sector económico, como lo es la transportación de mercancías y de personas, el contrato de seguros, las operaciones bancarias, las empresas de

espectáculos públicos, las compras y ventas de bienes inmuebles lucrativas etc., actividades que en muchas de las ocasiones crean controversias en gran porcentaje, situación que lo podemos constatar, a través, de los Libros de Gobierno de los Juzgados Civiles del Fuero Común del Distrito Federal. Es indispensable que ante esta problemática se esté capacitando de manera constante y con mayor profundidad a nuestros juzgadores, toda vez, que en materia económica, los avances de la tecnología ocasionan circunstancias, sucesos, usos y costumbres no previstos en nuestra ley. Esto, porque la realidad, es mucho más amplia que nuestra imaginación, por lo que, es imposible preveer todos los acontecimientos y sobre todo los futuros. Ahora bien, la ley, ante estos sucesos debe ser interpretada con mayor exactitud por juzgadores que se hayan especializados en la materia, porque recordemos que a la vanguardia se encuentran todas las personas inmiscuidas en el comercio y en la economía como lo son los empresarios, los comerciantes, los científicos, los banqueros...; son gente que por su dinamismo y habilidad se esfuerzan día a día por obtener beneficios creando nuevas figuras que vayan acorde a su bienestar, gente que no se conforma con sólo adecuarse a las instituciones establecidas en la ley, sino que tratan que la ley reconozcan los producidos por él.

Ante todo esto, lo importante es que se imparta justicia de manera pronta y expedita, porque hay que valorar en tiempo los intereses que se llegan a representar en determinado momento en un litigio.

4.3. Aspecto Social.

No nos sirve de nada los avances de la ciencia si no se llegan a aplicar, ya que sólo se justifica ésta en razón de la utilidad práctica que produce a la humanidad, lo mismo pasa con el Derecho, puesto que, de nada nos vale que éste se encuentre en marcha y que contemos con buenos Licenciados en Derecho que se desempeñen como Ministros, Magistrados, Jueces, Litigantes, si no tenemos tribunales que vengan a satisfacer la necesidad social, de tener una rápida y expedita justicia que alcance a despachar los miles y miles de negocios que se ventilan en los mismos, acabando con la plétora y el rezago del trabajo judicial, ya que una sociedad en crecimiento y de gran índice de población como lo es la nuestra; requiere de un sistema de impartición de justicia que vaya acorde a la realidad social que se vive. Desdichadamente, nuestros tribunales no alcanzan a satisfacer este requerimiento social, pero, sin embargo, es de relevancia mencionar, que por lo que respecta, al H. Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal, a lo largo de su trayectoria; poco a poco se le ha venido fortaleciendo para procurar dar mejores respuestas a los requerimientos de nuestra sociedad que está en constante evolución, situación que podemos constatar con las diversas leyes orgánicas que han venido regulando el funcionamiento del tribunal capitalino, a saber: 1928, 1932, 1961 y 1996. A esta penúltima, cuya denominación es: "Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal"; se le hicieron diversas reformas, entre, las cuales, es importante mencionar, para el efecto de este trabajo, las de los años: 1971, 1975, 1985, 1987..., cuya finalidad primordial ha sido la de obtener la congruencia entre el funcionamiento del tribunal y la problemática social que se vive; así por ejemplo, en 1971 se crearon los juzgados de lo familiar y los penales^{iv}, en 1975 se crearon los juzgados mixtos de paz, desapareciendo los juzgados mixtos menores, los cuales, pasaron a ser juzgados civiles y familiares^v, en 1985, se crearon la sección tercera de los juzgados de Arrendamiento Inmobiliario^{vi} que entraron en funcionamiento el 26 de febrero del mismo año; estos juzgados fueron creados porque la sociedad requería de juzgados especializados en dicha materia, para que resolviera con eficacia y oportunidad esa problemática social del arrendamiento de inmuebles. En enero de 1987, se crearon también como necesidad social los juzgados de lo concursal^{vii}; que vinieron a desahogar el gran cúmulo de asuntos que anteriormente tenían en sus manos los jueces civiles. También, en 1987 se

acordó en sesión de pleno de 6 de abril el funcionamiento de 47 juzgados civiles, 30 de arrendamiento inmobiliario, 40 de lo familiar y 66 penales^{viii}. En 1991, surgen los juzgados de inmatriculación judicial, dado que la sociedad incitaba a la administración de justicia que esta problemática de la irregularidad predial fuera mejor atendida conforme a las circunstancias que se vivían, ya que era casi imposible aún con la ley regularizarlos. En 1992, se da la especialización y redistribución de la competencia jurisdiccional de los 36 juzgados de paz.

Hoy en día, el tribunal funciona con 8 salas civiles, ^{ix}7 salas penales, 2 salas familiares, 61 juzgados civiles. 40 juzgados de lo familiar, 21 de arrendamiento inmobiliario, 2 juzgados de lo concursal, 1 juzgado de inmatriculación judicial, 66 juzgados penales, 1 juzgado mixto de primera instancia islas Marías,^x 55 juzgados de paz; 31 en materia penal y 24 en la rama civil.

Cuando se crearon y empezaron a funcionar los juzgados de arrendamiento inmobiliario, los concursales y los de inmatriculación judicial; los juzgados de lo civil se vieron desahogados en gran parte del cúmulo de trabajo, lo que propició el aceleramiento de sus resoluciones.

Como es de notarse por lo ya expuesto, en las anteriores administraciones, e inclusive, en la actual; del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se ha visto el esfuerzo que se ha venido

realizando por tratar de cumplir lo mejor posible con los ideales de nuestra Constitución, consistente en la de proveer de justicia pronta y expedita dentro de los términos que señala la ley, esto, por supuesto en beneficio de la población.

Por otro lado, en nuestro país la actividad del hombre se ha venido manifestando de manera dinámica y diversa en el campo del comercio; es más, gran parte de sus actividades tienen carácter mercantil, por lo cual, sus relaciones con los demás se han venido rigiendo casi siempre por el Derecho Mercantil, no obstante, recordemos que el hombre desempeña diversos roles dentro de su ámbito social, ya que es padre, hijo, cónyuge, el cual, cuenta con bienes, y puede ser que por su notoria inexperiencia esté en peligro de perderlos, o puede ser que quede huérfano y se le tenga que asignar un tutor y, por la convivencia con los demás es que estará sujeto a la responsabilidad civil, etc., en fin, el núcleo familiar seguirá por siempre siendo la base fundamental y el sustento del Estado, por lo que necesitará de su protección y reconocimiento, y sin duda alguna el Derecho Civil continuará siendo indispensable, pero el Derecho Mercantil y el Derecho Civil tienen fines diferentes, así como también su causa generadora de los derechos y obligaciones son diferentes, los sujetos y sus relaciones son distintos; en uno u otro derecho, por lo que, no basta con dos legislaciones desiguales, sino que la sociedad requiere de autoridades

judiciales especializadas que las apliquen, requiere de juzgadores que se encuentren imbuidos con el Derecho Mercantil, que conozcan éstos desde el punto de vista mercantil los alcances de un acto de comercio y, hasta la psicología de las personas que estén bajo su jurisdicción.

La especialización de la jurisdicción es en beneficio de todos, tanto de los que imparten y administran justicia como de los gobernados, ya que los primeros se encontrarán más capacitados para resolver dichos conflictos, y los segundos, tendrán menos trabas y mayor prontitud en la solución de sus asuntos. Al parecer, el ambiente es optimista, toda vez, que tiende a la especialización nuestros órganos jurisdiccionales.

4.4 Aspecto Estadístico.

Tan sólo basta hechar un vistazo en los datos que se registran en los Libros de Gobierno de los Juzgados Civiles del Fuero Común del Distrito Federal, para percatarnos de la gran cantidad de juicios mercantiles que se ventilan en manos de estos juzgadores, a saber, estamos hablando que más del 50% de los asuntos que se substancian en estos recintos judiciales son de índole mercantil, los cuales, aumentan en exceso la carga del trabajo judicial; ocasionando lentitud y el entorpecimiento en la

impartición y administración de justicia, por lo que, para cumplir con el objetivo institucional del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; que es el de brindar a todos los habitantes del Distrito Federal el servicio de impartición de justicia en forma clara, oportuna y honesta, con la finalidad de coadyuvar a la convivencia pacífica entre los individuos, sujetándose a lo establecido en la ley; es necesario que se establezcan juzgados en materia mercantil, que vengan a disminuir la carga de trabajo judicial en los juzgados civiles, proporcionando a su vez, la especialización de nuestra materia.

A continuación, procederé a desglosar la información que el personal del departamento de Estadística Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tuvo a bien, proporcionarme para la realización de este trabajo.

En 1993, ingresaron un total de 102,611 asuntos en los diversos juzgados civiles, de los cuales, 75,840, o sea, el 73.91% versaban sobre juicios ordinarios y ejecutivos; ambos de naturaleza mercantil, en contra posición de los 18,414 juicios ordinarios, ejecutivos, especiales hipotecarios, interdictos y de jurisdicción voluntaria; todos ellos en materia civil, o sea, que representaban tan sólo un 17.94%; restando 8,357 asuntos entre medios preparatorios, providencias precautorias y exhortos.; que vendría siendo un 08.14% de índole mercantil y civil, pero que, sin embargo,

no estoy en la posibilidad de determinar cuántos son de naturaleza mercantil y cuántos de materia civil, en virtud a la información que me proporcionaron.

En 1994, de 116,000 asuntos ingresados y repartidos en los diversos juzgados civiles; 82,214 versaban sobre juicios ordinarios y ejecutivos; ambos de naturaleza mercantil, los cuales representaban un 70.87%, a diferencia de los 24,108 que sólo llegaban a representar el 20.78%, entre juicios ordinarios, ejecutivos, especiales hipotecarios, interdictos y de jurisdicción voluntaria, todos ellos de naturaleza civil, restando 9,678, o sea, un 8.34% en medios preparatorios, providencias precautorias y exhortos].

En 1995, de un total de 134,718 asuntos diseminados entre los juzgados civiles, 97,074 de ellos, es decir, el 72,05% tratabáanse de juicios ordinarios y ejecutivos mercantiles y, los otros 26,063 asuntos, que vendrían siendo, el 19.34% versaban sobre juicios ordinarios, ejecutivos, especiales hipotecarios, interdictos y de jurisdicción voluntaria; todos ellos de naturaleza civil; restando un 8.59%, es decir; 11,581; entre medios preparatorios, providencias precautorias y exhortos.

En 1996, de 101,732 asuntos que ingresaron en los diversos juzgados civiles, 64,576, o sea, el 63.47% estaban representados por juicios ordinarios y ejecutivos mercantiles y, los otros 24,861 asuntos

representaban un 24.43% entre juicios ordinarios, ejecutivos, especiales hipotecarios, interdictos y de jurisdicción voluntaria, todos ellos de naturaleza civil, quedando 12,295, o sea, un 12.08%, entre medios preparatorios, providencias precautorias y exhortos.

En 1997, de 77,105 asuntos ingresados, 40,033 de ellos versaban sobre juicios ordinarios y ejecutivos mercantiles, o sea, que estamos hablando de un 51.92%, en contra de 28,760 asuntos que representaban un 37.29% entre juicios ordinarios, ejecutivos, especiales hipotecarios, interdictos y de jurisdicción voluntaria, todos ellos de naturaleza civil, restando un 10.78%, o sea, 8 312 en medios preparatorios, providencias precautorias y exhortos.

En 1998, de 56,387 asuntos que ingresaron en los diversos juzgados en materia civil, 26,365, o sea, un 46.75% tratabáanse de juicios ordinarios y ejecutivos mercantiles, en contra posición de 21,290, o sea, un 38.87% entre juicios ordinarios, ejecutivos, especiales hipotecarios, interdictos y de jurisdicción voluntaria, quedando un 14.36%, es decir, 8,102 en medios preparatorios, providencias precautorias y exhortos.

Estadísticamente, podemos comprobar que es una necesidad que se establezcan lo más pronto posible juzgados en materia mercantil, ya que estos asuntos, en primer término acaparan la mayor parte de tiempo de éstos juzgadores, haciendo que se desatiendan los demás asuntos de su

competencia, además, que impide y obstaculiza la especialización de ambas ramas, porque ni se le da el tiempo necesario a una ni a otra para su debido análisis, además por el gran cúmulo que representan estos juicios en nuestra administración exigen su propio recinto judicial para adaptarnos a la realidad que se vive.

CITAS BIBLIOGRAFICAS, CAPITULO IV

ⁱ Con la finalidad de proteger a los mexicanos de las posibles arbitrariedades de los gobiernos, se determinó extinguir los fueros especiales, por lo que, el Congreso Constituyente de 1857 se preocupó por establecer garantías de igualdad; como la prohibición de que nadie podía ser juzgado por leyes privativas y ni por tribunales especiales, también, el de que ninguna persona o corporación podía tener fueros especiales.

ⁱⁱ Zamora-Pierce, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil", pág. 51, 1983.

ⁱⁱⁱ El Licenciado Eduardo Pallares, define al fuero personal como "la competencia para conocer de un juicio por razón de la persona".

^{iv} Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de marzo de 1971.

^v Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1975.

^{vi} Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de febrero de 1985; así como, el 21, 22 y 25 del mismo mes y año, pero publicado en el Boletín Judicial.

^{vii} Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de enero de 1987.

^{viii} Boletín Judicial de fecha 9 de abril de 1987.

^{ix} Mediante Boletín Judicial No 11 de fecha 18 de enero de 1999, se determinó la creación de una nueva sala penal (Décimo Séptima), la cual, inició sus labores el 16 de febrero de 1999.

^x Mediante Boletín Judicial No. 31 de fecha 16 de febrero de 1999, se dió a conocer la creación de 32 juzgados de paz; 20 en materia penal y 12 en materia civil; de los cuales 19 de ellos entraron en funciones el mismo 16 de febrero y, los otros 13 restantes órganos jurisdiccionales: entrarán en funciones cuando así lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

CONCLUSIONES

- A. La autonomía del procedimiento mercantil en la impartición y administración de justicia del Distrito Federal, a través, del establecimiento de **Juzgados Mercantiles** no es un mero capricho sino es toda una necesidad derivada de la realidad mexicana, la cual exige, por muchos motivos el perfeccionamiento y, la reestructuración de nuestra materia, no sólo en el aspecto sustantivo sino también en el adjetivo y, en consecuencia, en nuestra área jurisdiccional.
- B. Nuestra sociedad ha ido evolucionando en muchos de sus aspectos, por lo que, el México de hoy es muy diferente al de hace treinta años, así que tenemos que irnos adaptando a los requerimientos sociales para satisfacer las necesidades de nuestra población, entre otras; la de impartición y administración de justicia.
- C. Los usos y las costumbres, que se desenvuelven en el comercio no son estáticos, pero sí en cambio *muy dinámicos tendientes a generar hechos jurídicos no previstos por la norma mercantil*. Así, por ejemplo con el nacimiento de las empresas se llegan a generar una infinidad de controversias no previstas en la ley y, que deben ser reguladas a la

brevedad posible; toda vez que el retardo significa la pérdida de mucho dinero invertido por empresarios en algún negocio, por lo que ante esta situación, la ley debe ser interpretada con mayor eficacia por gente imbuida y capacitada para ello

- D. Lamentablemente, no contamos con **Tribunales** que satisfagan la necesidad social; de contar con una impartición y administración de justicia rápida y expedita, por lo que, de nada nos sirve los avances del derecho, toda vez que éstos se justifican en razón de la utilidad que produzca al hombre en sociedad.
- E. La mayor parte de las actividades del ser humano en la actualidad están envueltas en gran parte de un matiz mercantil, es decir, sus relaciones para con los demás respecto de sus negocios están regulados por el Derecho Mercantil.
- F. La existencia de dos diversas legislaciones que denotan procedimientos diferentes, no son suficientes, sino que se requiere, además, que las autoridades encargadas de aplicarlas se encuentren especializadas en el ramo, es decir, que estén imbuidas tanto de los preceptos jurídicos como de la práctica mercantil.
- G. Los **Juzgados Mercantiles**, tendrían que contar con personal especializado; partiendo desde los Jueces, Secretarios Proyectistas,

Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios, Secretarios Conciliadores y Auxiliares; quienes tuvieron conocimiento desde el punto de vista mercantil del alcance y la naturaleza de los actos de comercio.

- H. El Derecho Mercantil, es tan amplio que abarca todas y cada unas de las actividades que le sean afines, como es el caso de la economía y, ante esta realidad; se ha optado por expedir leyes especializadas que satisfagan los requerimientos de la sociedad.
- I. En cuanto, a nuestra impartición y administración de justicia; existe una tendencia a la especialización de nuestros juzgados, y por ende, de su jurisdicción, toda vez que podemos constatar que no solamente contamos con juzgados civiles, familiares, penales, sino que se han sumando a ellos, los del arrendamiento inmobiliario, de lo concursal, de inmatriculación judicial, y ahora, de lo **Mercantil** en el Estado de Jalisco, sin olvidar que han desaparecido los juzgados mixtos de paz para especializarse en juzgados de paz civil o juzgados de paz penal, con lo que se ha ocasionado una mejoría en la prontitud de la impartición y administración de justicia que se traduce en calidad y eficiencia.
- J. Con la creación de los juzgados del arrendamiento inmobiliario, de lo concursal, de inmatriculación judicial, y ahora, **de lo Mercantil** del Estado de Jalisco, la saturación del trabajo judicial ha venido disminuyendo, con

lo que se ha aplicado una buena dosis de celeridad y excelencia en los asuntos que han quedado dentro de su competencia.

- K. Respetando el carácter Federal del Derecho Mercantil, si es posible mejorar tanto la impartición como la administración de justicia en el Distrito Federal, con la ideología de que la sociedad cuente con una justicia pronta, expedita y eficaz que nos lleve a la paz social, y es, a través, del establecimiento de **Juzgados Mercantiles** que podremos llegar a tal propósito, estos contarán con la competencia que les señale la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- L. El establecimiento de **Juzgados Mercantiles**, no constituye en ningún momento fueros personales prohibidos por nuestra Constitución Federal en su artículo 13, pero sí fueros reales; debido a que están sustentados en el criterio objetivo de impartir y administrar justicia en razón de la naturaleza intrínseca del hecho, acto o negocio y, no en razón de la persona o personas que intervengan en el juicio, es necesario volver a establecer los **Juzgados Mercantiles** para que conozcan de los negocios de su competencia, los cuales, deben substanciarse de forma distinta de los civiles, a los del trabajo, a los penales, a los fiscales; para los que hay ya tribunales especializados en su ramo.
- M. Los beneficios, que acarrearía la creación de estos recintos judiciales, serían entre otros: la especialización por parte de nuestros juzgadores en

el ámbito práctico del Derecho Mercantil, el aceleramiento de sus resoluciones con un mayor nivel de excelencia, las partes en el juicio tendrían acceso a una justicia con mayor rapidez y claridad que se vería reflejada en sus resoluciones, adquisición de material al grado que se pueda aumentar la escasa bibliografía que hay respecto al Derecho Procesal Mercantil.

N. La Impartición y Administración de Justicia en nuestro país tiende a la especialización en beneficio de sus gobernados.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "La Banca Múltiple". Ed. Porrúa, México, 1981.
2. ALBA, CARLOS H. "Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano" (Derecho Azteca Comparado). Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, México, 1949.
3. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Derecho Procesal Mexicano". Ed. Porrúa, México, 2 Tomos, 1985.
4. ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Práctica Forense Mercantil". Ed. Porrúa, México, 1993.
5. BARRERA GRAF, JORGE. "Tratado de Derecho Mercantil". Ed. Porrúa, México, 1957.
6. BECERRA BAUTISTA, JOSE. "El Proceso Civil en México", Ed. Porrúa, México, 1996.
7. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "Derecho Procesal", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995.
8. CARRIGUES, JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, México, 1993.
9. CASTILLO LARA, EDUARDO. "Juicios Mercantiles" Ed. HARLA, México, 1991.

10. CERVANTES AHUMADA, RAUL. "Derecho Mercantil Primer Curso". Ed. Herrero, México, 1978.
11. DE PINA VARA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, México, 1996.
12. ELIAS AZAR, EDGAR. "Los Tribunales en México", Ed. Porrúa. México, 1994.
13. GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría General del Proceso", México
14. MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. "Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, México, 1997.
15. MORINEAU IDUARTE, MARTA. "Derecho Romano". Ed. HARLA, México, 1987
16. OVALLE FAVELA, JOSE. "Teoría General del Proceso", Ed. HARLA., México, 1994.
17. PALLARES, JACINTO. "Derecho Mercantil Mexicano", Ed. U.N.A.M, México, 1987.
18. PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, México, 1991.
19. PARTIDO BRAVO, ROBERTO. "Documentos Históricos del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal".
20. REHME, PAUL. "Historia Universal del Derecho Mercantil", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1941.
21. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, S.A., México, 1996.

22. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN. "Curia Filípica Mexicana", U.N.A.M., México, 1991.
23. TENA FELIPE DE J. "Derecho Mercantil Mexicano", Ed. Porrúa, S.A., México, 1996.
24. VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO. "Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México, 1997.
25. ZAMORA-PIERCE, JESUS. "Derecho Procesal Mercantil", Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código de Comercio y Leyes complementarias.
3. Código de Comercio Comentado. Marco Antonio Tellez Ulloa.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
5. Código Federal de Procedimientos Civiles.
6. Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.
7. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.
8. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
9. Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
10. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

HEMEROGRAFIA

1. Boletín Judicial.
2. Diario Oficial de la Federación.
3. "INDICE DE PRECIOS" del Banco de México, cuadernos mensuales 222 234 y 248. Publicación a cargo de la Dirección General de Investigación Económica. Información Estadística de la Subgerencia de Precios y Metodologías. Edición y Distribución: Oficinas de Servicios de Información, México Distrito Federal, Noviembre 1996 y 1997, y Diciembre 1998.
4. Revista "ResponSA", publicada en enero de 1997, número 08, año 2, México, Distrito Federal.

APENDICE A

INFORMACION PERMANENTE

SEGURO SOCIAL 1996

LIMITES DEL SALARIO BASE DE COTIZACION

PERIODOS 1995	EN SALARIOS MINIMOS GENERALES DEL D.F. (EN \$)				
	RAMOS DE SEGURO				
	E y M	IVCM	RT	G	SAF
Del 1 de enero al 31 de marzo	103.50	161.10 ¹	168.50 ¹	408.50 ¹	408.50
Del 1 de abril al 31 de diciembre	157.50	133.70 ²	452.50 ²	457.50 ²	457.50
Del 4 de diciembre de 1995 al 31 de marzo de 1996	503.75	201.50 ²	503.75	503.75 ¹	503.75
Del 1 de abril al 31 de diciembre de 1995	555.00	226.00 ²	565.00 ²	565.00 ¹	565.00

¹ Topo de 25 veces el SMG del D.F.

² Topo de 10 veces el SMG del D.F.

	CUOTAS OBRERO-PATRONALES				
	E y M	IVCM		TOTAL	
	1995/1996	1995	1996	1995	1996
Patron	8.720%	5.610%	5.950%	14.560%	14.700%
Asagurado	3.155%	2.075%	2.155%	5.200%	5.250%
	11.875%	7.685%	8.075%	19.760%	19.950%

EMISIONES DE LIQUIDACIONES POR EL IMSS	
Núm. de trabajadores por patrón	Ultimo bimestre de emisión de liquidación por el IMSS
Más de 50	1o. de 1994
De 10 y hasta 50	4o. de 1994 ¹
Menos de 10	1o. de 1995 ²

¹ De conformidad con el Artículo Séptimo Transitorio de la LSS promulgada en el DOF del 27 de julio de 1994, se señala que el Instituto podrá seguir emitiendo las liquidaciones con 50 o menos trabajadores. Consideramos que esto será hasta el mes de mayo.

ZONA	SALARIOS MINIMOS GENERALES				
	VIGENTES				
	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994 ¹	Del 1 de enero al 31 de marzo de 1995 ²	Del 1 de abril al 3 de diciembre de 1995 ³	Del 4 de diciembre de 1995 al 31 de marzo de 1996 ⁴	Del 1 de abril al 31 de diciembre de 1995
A	\$ 15.27	\$ 18.34	\$ 18.30	\$ 20.15	\$ 27.50
B	\$ 14.15	\$ 15.18	\$ 17.30	\$ 18.70	\$ 23.95
C	\$ 12.69	\$ 13.79	\$ 15.44	\$ 17.00	\$ 19.05

¹ DOF del 13 de diciembre de 1993

² DOF del 31 de marzo de 1995

³ DOF del 28 de marzo de 1996

⁴ DOF del 21 de diciembre de 1994

⁵ DOF del 2 de diciembre de 1995

APENDICE B

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR I/

INDICE GENERAL
BASE 1994 = 100

Cuadro 1

MES/ES	1995				1996				1997				VARIACION ANUAL EN %
	INDICE (A)	INDICE (B)	VARIACION EN % RESPECTO AL MES ANTERIOR	TASA MEDIA MENSUAL EN %	INDICE (C)	INDICE (D)	VARIACION EN % RESPECTO A DICEMBRE ANTERIOR	TASA MEDIA MENSUAL EN %	INDICE (E)	INDICE (F)	VARIACION EN % RESPECTO A DICIEMBRE ANTERIOR	TASA MEDIA MENSUAL EN %	
ENERO	107.14	102.556	3.59	3.59	117.72	205.511	2.57	2.57	127.11	217.749	2.57	2.57	30.41
FEBRERO	111.68	105.550	2.53	2.95	120.95	208.975	1.58	2.12	130.10	212.814	1.58	1.58	25.61
MARZO	116.27	110.012	2.20	2.71	124.15	211.596	1.24	1.83	134.50	217.409	0.80	0.80	14.66
ABRIL	127.69	114.845	2.84	2.74	133.45	213.282	1.02	1.61	141.71	218.814	0.91	0.91	22.31
MAYO	133.028	118.052	1.82	2.56	143.06	217.749	0.82	1.70	149.49	221.399	0.69	0.69	21.29
JUNIO	137.251	120.931	1.65	2.40	151.11	218.616	0.91	1.50	156.27	224.559	1.35	1.26	10.55
JULIO	140.049	123.505	1.12	2.26	159.94	219.644	0.87	1.32	163.10	227.149	0.60	0.60	19.10
AGOSTO	142.571	125.942	1.53	1.14	168.50	221.399	0.69	1.27	170.58	229.814	0.89	0.89	15.18
SEPTIEMBRE	145.217	128.317	1.80	2.08	176.93	224.559	1.35	1.26	178.15	232.511	0.87	0.87	18.75
OCTUBRE	148.507	131.278	1.25	2.00	185.40	227.149	1.17	1.22	185.81	235.149	0.80	0.80	14.31
NOVIEMBRE	151.964	134.171	1.51	2.08	193.94	230.000	1.27	1.22	193.10	237.749	0.80	0.80	14.31
DICIEMBRE	156.915	137.185	1.20	2.02	202.50	233.000	1.27	1.22	201.10	235.149	0.80	0.80	14.31

PROMEDIOS MENSUALES

PERIODO	1995			1996			1997	
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)	(G)	(H)
ENERO	107.14	102.556	182.556	205.511	205.511	205.511	51.22	29.44
ENERO-FEBRERO	109.41	104.453	186.453	207.700	207.700	207.700	50.01	26.03
ENERO-MARZO	112.56	105.550	188.550	208.713	208.713	208.713	49.50	25.50
ENERO-ABRIL	116.20	108.841	192.841	210.004	210.004	210.004	48.00	24.68
ENERO-MAYO	119.561	110.959	195.959	211.170	211.170	211.170	47.19	23.99
ENERO-JUNIO	122.911	112.911	198.911	212.216	212.216	212.216	46.49	23.32
ENERO-JULIO	125.016	115.016	199.016	213.220	213.220	213.220	45.79	22.70
ENERO-AGOSTO	127.186	117.271	199.271	214.355	214.355	214.355	45.01	22.30
ENERO-SEPTIEMBRE	129.200	119.200	199.200	215.467	215.467	215.467	44.25	21.86
ENERO-OCTUBRE	131.111	121.111	199.236	216.555	216.555	216.555	43.51	21.49
ENERO-NOVIEMBRE	133.007	123.007	199.283	217.611	217.611	217.611	42.79	21.17
ENERO-DICIEMBRE	134.952	124.952	199.410	218.644	218.644	218.644	42.00	20.88

1. El índice nacional del índice de precios al consumidor, se publica durante cada mes 170,000 cotizaciones directas en 16 ciudades, sobre los precios de aproximadamente 1,600 artículos y servicios específicos. Los promedios de dichas cotizaciones dan lugar a los índices de los 163 comercios prácticos sobre bienes y servicios que forman la base del índice general en cada una de las ciudades y a nivel nacional. La fórmula utilizada para la elaboración de estos índices es la de ponderaciones fijas de las expresiones.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR I/

INDICE GENERAL
BASE 1994 = 100

Cuadro 2

M E S E S	1 9 9 6			1 9 9 7		
	INDICE	VARIACION EN % RESPECTO A LA QUINCENA ANTERIOR	INDICE	VARIACION EN % RESPECTO A LA QUINCENA ANTERIOR	VARIACION EN % RESPECTO A LA MISMA QUINCENA DEL MES ANTERIOR	VARIACION EN % RESPECTO A LA 2ª QUINCENA DEL MES ANTERIOR
ENERO	1a QNA 161.612	1.21	204.579	1.60	2.59	1.69
	2a QNA 164.500	1.17	206.502	0.94	2.56	2.56
FEBRERO	1a QNA 165.492	1.22	208.347	0.89	1.81	3.17
	2a QNA 167.207	1.04	209.615	0.62	1.52	4.12
MARZO	1a QNA 169.005	1.08	211.028	0.66	1.29	1.80
	2a QNA 171.020	1.19	213.485	0.51	1.70	4.57
ABRIL	1a QNA 174.050	1.70	215.401	0.78	1.17	5.98
	2a QNA 175.832	0.60	214.583	0.45	1.01	4.16
MAYO	1a QNA 177.228	0.95	215.400	0.48	0.91	0.94
	2a QNA 178.766	0.84	216.368	0.10	0.80	7.41
JUNIO	1a QNA 180.506	0.80	217.522	0.49	0.89	7.81
	2a QNA 181.596	0.69	218.128	0.59	0.88	8.55
JULIO	1a QNA 182.890	0.75	219.227	0.48	0.88	8.88
	2a QNA 184.816	0.67	220.064	0.38	0.87	9.23
AGOSTO	1a QNA 186.125	0.73	221.122	0.48	0.86	9.82
	2a QNA 188.460	0.56	222.075	0.43	0.91	10.25
SEPTIEMBRE	1a QNA 188.594	1.04	223.005	0.87	1.46	11.25
	2a QNA 189.436	0.45	224.715	0.52	1.17	11.60
OCTUBRE	1a QNA 190.765	0.70	225.726	0.47	0.79	12.84
	2a QNA 191.777	0.51	226.528	0.35	0.81	12.80
NOVIEMBRE	1a QNA 193.485	0.89				
	2a QNA 194.858	0.71				
DICIEMBRE	1a QNA 197.422	2.84				
	2a QNA 201.544	0.67				

1. El índice del índice de precios al consumidor, se publica durante cada mes 170,000 cotizaciones directas en 16 ciudades, sobre los precios de aproximadamente 1,600 artículos y servicios específicos. Los promedios de dichas cotizaciones dan lugar a los índices de los 163 comercios prácticos sobre bienes y servicios que forman la base del índice general en cada una de las ciudades y a nivel nacional. La fórmula utilizada para la elaboración de estos índices es la de ponderaciones fijas de las expresiones.

APENDICE C

INDICE GENERAL BASE 1994 = 100

Cuadro 1

MES/ES	1997				1998			
	INDICE (A)	INDICE (B)	VARIACION EN % RESPECTO AL MES ANTERIOR	TASA MEDIA MENSUAL DE CAMBIOS EN %	INDICE (C)	INDICE (D)	VARIACION EN % RESPECTO AL MES ANTERIOR	TASA MEDIA MENSUAL DE CAMBIOS EN %
ENERO	162 556	205 541	2 57	2 87	257	26 44	236 931	2 18
FEBRERO	166 580	206 995	1 56	3 18	4 30	35 64	240 078	2 10
MARZO	170 012	211 590	1 11	1 83	4 39	21 31		2 06
ABRIL	174 845	215 882	1 09	1 64	6 73	21 31		
MAYO	178 052	219 934	0 99	1 50	7 71	21 31		
JUNIO	180 931	217 749	0 89	1 39	8 66	20 33		
JULIO	183 505	219 646	0 87	1 32	9 61	19 70		
AGOSTO	185 918	221 599	0 89	1 27	10 56	19 18		
SEPTIEMBRE	188 915	224 359	1 23	1 26	11 56	18 76		
OCTUBRE	191 375	226 352	0 80	1 22	12 86	18 24		
NOVIEMBRE	194 171	228 682	1 12	1 21	14 12	17 77		
DICIEMBRE	200 588	231 686	1 10	1 22	15 32			

PERIODO	PROMEDIOS MENSUALES			VARIACIONES EN %	
	1997 (A)	1997 (B)	1998 (C)	A	B
ENERO	162 556	205 541	236 931	26 44	15 27
ENERO-FEBRERO	164 455	207 269	249 005	26 03	14 51
ENERO-MARZO	166 506	208 711		25 90	
ENERO-ABRIL	168 441	210 002		24 60	
ENERO-MAYO	170 558	211 170		23 90	
ENERO-JUNIO	172 121	212 266		23 52	
ENERO-JULIO	173 747	213 320		22 30	
ENERO-AGOSTO	175 271	214 353		21 30	
ENERO-SEPTIEMBRE	176 787	215 467		20 80	
ENERO-OCTUBRE	178 256	216 555		20 49	
ENERO-NOVIEMBRE	179 683	217 640		20 12	
ENERO-DICIEMBRE	181 110	218 827		20 63	

1/ El sistema nacional del índice de precios al consumidor, cubre durante cada mes 130 000 transacciones distribuidas en 46 ciudades sobre los precios de aproximadamente 1 600 artículos y servicios representativos. Los promedios de dichas transacciones dan lugar a los índices de los 313 conglomerados genéricos sobre bienes y servicios que forman la base del índice general en cada una de las ciudades y a nivel nacional. La fórmula utilizada para la elaboración de estos índices es la de ponderaciones fijas de Laspeyres.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR 1/

INDICE GENERAL BASE 1994 = 100

Cuadro 2

M E S E S	1 9 9 7				1 9 9 8			
	INDICE	VARIACION EN % RESPECTO A LA QUINCENA ANTERIOR	INDICE	VARIACION EN % RESPECTO A LA QUINCENA ANTERIOR	INDICE	VARIACION EN % RESPECTO A LA QUINCENA ANTERIOR	INDICE	VARIACION EN % RESPECTO A LA QUINCENA ANTERIOR
ENERO	1a QNA	204 579	1 60	239 939	1 34	217	1 34	
	2a QNA	206 507	0 91	247 905	0 82	218	2 18	
FEBRERO	1a QNA	208 367	0 89	240 480	1 08	1 92	3 29	
	2a QNA	209 645	0 62	241 678	0 50	1 99	3 50	
MARZO	1a QNA	211 028	0 66					
	2a QNA	212 165	0 54					
ABRIL	1a QNA	215 481	0 58					
	2a QNA	216 363	0 41					
MAYO	1a QNA	219 100	0 18					
	2a QNA	216 260	0 40					
JUNIO	1a QNA	217 322	0 49					
	2a QNA	218 176	0 39					
JULIO	1a QNA	219 227	0 48					
	2a QNA	220 064	0 38					
AGOSTO	1a QNA	221 822	0 19					
	2a QNA	222 079	0 13					
SEPTIEMBRE	1a QNA	224 003	0 87					
	2a QNA	224 315	0 12					
OCTUBRE	1a QNA	225 776	0 47					
	2a QNA	226 528	0 33					
NOVIEMBRE	1a QNA	228 457	0 72					
	2a QNA	229 700	0 46					
DICIEMBRE	1a QNA	230 940	0 76					
	2a QNA	232 851	0 82					

1/ El sistema del índice de precios al consumidor, cubre durante cada quincena 83 000 transacciones distribuidas en 46 ciudades, sobre los precios de aproximadamente 1 600 artículos y servicios representativos. Los promedios de dichas transacciones dan lugar a los índices de los 313 conglomerados genéricos sobre los bienes y servicios que forman la base del índice general en cada una de las ciudades y a nivel nacional. La fórmula utilizada para la elaboración de estos índices es la de ponderaciones fijas de Laspeyres.



APENDICE D

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TOMO CLXV

LUNES 15 DE DICIEMBRE DE 1997

No. 104

SECCION A

INDICE GENERAL	Páginas
SALAS	2 - 27
JUZGADOS DE LO CIVIL	27 - 122
JUZGADOS DE LO CONCURSAL	122 - 126
JUZGADOS DE INMATRICULACION JUDICIAL	126 - 129
JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO	129 - 152
JUZGADOS DE LO FAMILIAR	152 - 203
JUZGADOS DE PAZ	203 - 217
AVISOS JUDICIALES	217 - 221
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL	221 - 222

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO	(Página 2)
NOTIFICACION DE ACUERDO	(Página 2)
NOTIFICACION DE AUTO DESECHATORIO	(Página 2)
RESOLUCIONES	(Página 221)

AVISO

En cumplimiento al **Actuerdo 19-128/97**, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria de doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, para conocimiento de los servidores públicos de este tribunal, litigantes y público en general, se informa que, en virtud de que durante el periodo comprendido de diciembre de 1996, al mes de noviembre de 1997, el Índice Nacional de Precios al Consumidor, se incrementó en 13.3%, determinado por el Banco de México, con apoyo en la facultad que le confiere a este Organismo Colegiado la fracción XIX, del artículo 201, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracciones II y III, en relación con lo que estatuye el diverso 71, fracción I, ambos de la mencionada ley orgánica, a su vez vinculados con lo que establece el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a partir del 1 de enero de 1998, se actualizan las cantidades correspondientes a la competencia de los Juzgados de Paz Civil, como a continuación se señala:

- 1.- JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMAS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, QUE TENGAN UN VALOR HASTA DE \$115,000.00
- 2.- DE LOS DEMAS NEGOCIOS DE JURISDICCION CONTENCIOSA, COMUN O CONCURRENTE, CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE \$38,500.00.

Asimismo, atendiendo al referido incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 162 y 165 de la citada ley orgánica de este tribunal, DURANTE EL AÑO DE 1998, LOS EDICTOS, CONVOCATORIAS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES QUE DEBAN INSERTARSE EN EL BOLETIN JUDICIAL, SE PUBLICARAN GRATUITAMENTE EN NEGOCIOS CUYA CUNTIA NO EXCEDA DE \$1,500.00.

APENDICE E

ART. 2 DEL C.P.C.D.F. (24 DE MAYO DE 1996)

Conocerán los Jueces de Paz en Materia Civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta 3000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

A). -

1. - 3000 x S.M.G.V.D.F. AL 24 DE JULIO DE 1996.

$$3000 \times 22.60 = 67,800.00$$

2. - 67,800 x I.N.P.C. (JUL/DIC/1996, CON VIG/01/97)

$$67,800 \times \frac{200,388}{180,931} = 67,800 \times 1.1075 = 75,088.50$$

3.- 75,088.50 x I.N.P.C. (ENE/DIC/1997, CON VIG 1/01/98).

$$75,088.50 \times \frac{231.886}{200,388} = 75,088.50 \times 1.1572 =$$

86,892.41

ACTUALIZACION CON VIGENCIA A 1998:

\$ 86,892.41

ART. 71 DE LA L.O.T.S.J.D.F. (17 DE MARZO DE 1996)

Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil, conocerán:

1. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles que tengan un valor hasta de \$ 60,000. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de \$ 20,000. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1 de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determina el Banco de México.

60,000 x I.N.P.C. (MAR/DIC/1996, CON VIG 1/01/97).

$$60,000 \times \frac{200,388}{166,350} = 60,000 \times 1.2046 = 72,276$$

72,276 x I.N.P.C. (ENE/DIC/97, CON VIG. 1/01/98).

$$72,276 \times \frac{231.886}{200,388} = 72,276 \times 1.1572 = 83,637.79$$

ACTUALIZACION CON VIGENCIA A 1998:

\$ 83,637.79

DIFERENCIA \$ 3,254.62

B). -

1. - 1000 x S.M.G.V.D.F. AL 24 DE JULIO DE 1996

$$1000 \times 22.60 = 22,600$$

2.- 22,600 x I.N.P.C. (JUL/DIC/96, CON, VIG 1/01/97).

$$22,600 \times \frac{200,388}{180,931} = 22,600 \times 1.1075 = 25,029.50$$

3. 25,029.50 x I.N.P.C.(ENE/DIC/97, CON VIG 1/01/98

$$25,029.50 \times \frac{231.886}{200,388} = 25,029.50 \times 1.1572 =$$

28,964.14

ACTUALIZACION CON VIGENCIA A 1998:

\$ 28,964.14

20,000 x I.N.P.C (MAR/DIC/96, CON, VIG 1/01/97).

$$20,000 \times \frac{200,388}{166,350} = 20,000 \times 1.2046 = 24,092$$

24,092 x I.N.P.C.(ENE/DIC/97, CON VIG 1/01/98)

$$24,092 \times \frac{231.886}{200,388} = 24,092 \times 1.1572 = 27,879.26$$

ACTUALIZACION CON VIGENCIA A 1998:

\$ 27,879.26

DIFERENCIA \$ 1,084.88

INFORMACION ACTUALIZADA A MAYO DE 1998 PROPORCIONADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

DIF. \$ 28,107.59

DIF. \$ 9,535.86

INMUEBLES \$ 115,000.00

DE MAS \$ 3,8500.00

\$ 31,362.21 DIF

\$ 10,620.74 DIF

*VER ART. 50 L.O.T.S.J.D.F.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TOMO CLXVII

LUNES 14 DE DICIEMBRE DE 1998

No. 102

SECCION A

INDICE GENERAL	Páginas
SALAS	2 - 21
JUZGADOS DE LO CIVIL	21 - 117
JUZGADOS DE LO CONCURSAL	117 - 120
JUZGADO DE INMATRICULACION JUDICIAL	120 - 120
JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO	129 - 151
JUZGADOS DE LO FAMILIAR	151 - 208
JUZGADOS DE PAZ	208 - 224
AVISOS JUDICIALES	224 - 229
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL	229 - 237

INDICES

CONTENIDO DEL BOLETIN JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

NOTIFICACION DE AUDIENCIAS	(Página 2)
NOTIFICACION DE ACUERDOS	(Página 2)
NOTIFICACION DE RESOLUCION	(Página 2)
RESOLUCIONES	(Página 229)

AVISO

En cumplimiento al Acuerdo 16-40/98, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria, de fecha 15 de abril y atento a lo dispuesto por el artículo 159 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se hace del conocimiento del público en general, que con esta fecha se publica relación de expedientes depositados en el archivo judicial con una antigüedad de 50 años o más contados a partir de su ingreso, para que en un plazo de 30 días acuda parte interesada a manifestar lo que a sus intereses convenga, en la inteligencia que de no manifestar causa legítima o transcurra el plazo sin expresión alguna, se procederá a la destrucción de los mismos.

(PUBLICACION DE RELACION DE EXPEDIENTES EN LA SECCION "B" PAGINA 230)

AVISO

En cumplimiento al Acuerdo 9-149/97, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en sesión plenaria de 9 de diciembre del año en curso, se hace del conocimiento de los servidores públicos de este tribunal, litigantes y público en general, que de conformidad con la Información proporcionada por el Banco de México, en relación con el Incremento al Índice Nacional de Precios al Consumidor, con apoyo en la facultad que le confiere a este órgano Colegiado la fracción XIX, del artículo 201, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracciones II y III, en relación con lo que establece el artículo 71, fracción I, ambos de la mencionada Ley Orgánica, a su vez vinculados con lo que establece el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a partir del 1 de enero de 1999, se actualizan las cantidades correspondientes a la competencia de los Juzgados de Paz Civil del H. Tribunal, como a continuación se señala:

- 1.- JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMAS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, QUE TENGAN UN VALOR HASTA DE \$134,000.00.
- 2.- DE LOS DEMAS NEGOCIOS DE JURISDICCION CONTENCIOSA, COMUN O CONCURRENTE, CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE \$48,000.00.

Asimismo, atendiendo al referido Incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 de la citada Ley Orgánica DURANTE EL AÑO DE 1999, LOS EDICTOS, CONVOCATORIAS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES QUE DEBAN INSERTARSE EN EL BOLETIN JUDICIAL, SE PUBLICARAN GRATUITAMENTE EN NEGOCIOS CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE \$1,800.00.

APENDICE G

ART 2 DEL C.P.C.D.F. (24 DE MAYO DE 1996)

Conocerán los Jueces de Paz en Materia Civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta 3000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal

ART 71 DE LA L.O.T.S.J.D-F. (17 DE MAYO DE 1996)

Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil, conocerán:
 I De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles que tengan un valor hasta de \$ 60 000. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de \$ 20,000. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1 de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determina el Banco de México.

A). -

4. - 86.892.41 x I.N.P.C (ENE/DIC/1998 CON VIG 1/01/99)

83.637.79 X I.N.P.C (ENE/DIC/98 CON VIG 1/01/99)

86.892.41 X $\frac{275.038}{231.886}$ = 86.892.41 X 1.1861 = 103.063.09

83.637.79 X $\frac{275.038}{231.886}$ = 83.637.79 X 1.1861 = 99.202.78

ACTUALIZACION CON VIGENCIA A 1999:
 \$103,063.09

ACTUALIZACION CON VIGENCIA A 1999:
 \$ 99,202.78

DIFERENCIA \$ 3,860.31

B). -

4 - 28.964.14 x I.N.P.C (ENE/DIC/1998, CON VIG. 1/01/99)

27.879.26 X I.N.P.C (ENE/DIC/98, CON VIG. 1/01/99)

28.964.14 X $\frac{275.038}{231.886}$ = 28.964.14 X 1.1861 = 34,354.37

27.879.26 X $\frac{275.038}{231.886}$ = 27.879.26 X 1.1861 = 33,067.59

ACTUALIZACION CON VIGENCIA A 1999:
 \$ 34,354.37

ACTUALIZACION CON VIGENCIA A 1998:
 \$ 33,067.59

DIFERENCIA \$ 1,286.78

INFORMACION ACTUALIZADA SEGÚN BOLETÍN JUDICIAL No. 102 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1998(ORGANO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL)

DIF. \$ 30,936.91
 DIF. \$ 10,645.63

INMUEBLES \$134,000.00
DEMÁS \$ 45,000.00

\$ 34,797.22 DIF
 \$ 11,932.41 DIF

APENDICE H

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR I/

INDICE GENERAL
BASE 1994 = 100

Cuadro 1

MESES	1997				1998						
	1996 INDICE (A)	INDICE (B)	VARIACION EN % RESPECTO AL MES ANTERIOR	TASA MEDIA MENSUAL DESDE ENERO	VARIACION EN % RESPECTO A DICIEMBRE ANTERIOR	VARIACION ANUAL EN % R/A	INDICE (C)	VARIACION EN % RESPECTO AL MES ANTERIOR	TASA MEDIA MENSUAL DESDE ENERO	VARIACION EN % RESPECTO A DICIEMBRE ANTERIOR	VARIACION ANUAL EN % C/B
ENERO	162 558	209 541	2 37	2 37	2 37	26 44	236 933	2 18	2 18	2 18	15 27
FEBRERO	166 390	208 995	1 64	2 12	4 30	25 64	241 979	1 75	1 96	3 96	15 35
MARZO	170 012	211 596	1 74	1 83	5 59	24 66	245 903	1 12	1 30	5 18	15 33
ABRIL	174 845	213 882	1 08	1 64	6 73	22 33	246 185	0 94	1 51	6 17	15 10
MAYO	178 032	215 834	0 91	1 50	7 71	21 25	248 146	0 80	1 56	7 01	14 97
JUNIO	180 931	217 749	0 80	1 39	8 66	20 35	251 079	1 10	1 33	8 28	15 31
JULIO	183 503	219 646	0 89	1 22	9 61	19 70	253 500	0 96	1 28	9 32	15 41
AGOSTO	185 942	221 599	0 89	1 07	10 58	19 18	255 917	0 96	1 24	10 37	15 50
SEPTIEMBRE	188 915	224 359	1 23	1 26	11 96	18 76	260 088	1 62	1 28	13 16	15 92
OCTUBRE	191 733	226 152	0 80	1 22	12 86	18 24	263 815	1 41	1 30	13 77	16 05
NOVIEMBRE	194 771	228 882	1 12	1 21	14 12	17 77	268 487	1 71	1 34	15 78	16 41
DICIEMBRE	200 368	231 886	1 40	1 22	15 72	15 72	275 038	2 44	1 43	18 61	18 61

PERIODO	PRONTOS MENSUALES			VARIACIONES EN %	
	1996 (A)	1997 (B)	1998 (C)	R/A	C/B
ENERO	162 558	205 541	216 931	26 44	15 27
ENERO FEBRERO	164 453	207 368	219 005	26 01	15 31
ENERO MARZO	166 306	208 911	240 638	25 30	15 30
ENERO ABRIL	168 441	210 004	241 025	24 63	15 25
ENERO MAYO	170 359	211 170	241 249	23 96	15 19
ENERO JUNIO	172 121	212 266	241 564	23 32	15 21
ENERO JULIO	173 747	213 320	241 832	22 78	15 21
ENERO AGOSTO	175 271	214 355	242 095	22 30	15 27
ENERO SEPTIEMBRE	176 787	215 467	242 339	21 88	15 24
ENERO OCTUBRE	178 236	216 535	250 066	21 12	15 35
ENERO NOVIEMBRE	179 685	217 630	251 741	20 12	15 49
ENERO DICIEMBRE	181 410	218 827	253 682	20 63	15 93

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR I/

INDICE GENERAL
BASE 1994 = 100

Cuadro 2

M E S E S	1 9 9 7			1 9 9 8		
	INDICE	VARIACION EN % RESPECTO A LA QUINCENA ANTERIOR	INDICE	VARIACION EN % RESPECTO A LA QUINCENA ANTERIOR	VARIACION EN % RESPECTO A LA MISMA QUA DEL MES ANTERIOR	VARIACION EN % RESPECTO A LA 1ª QUA DEL DIC ANTERIOR
ENERO	1ª QUA	204 579	1 60	235 939	1 34	2 17
	2ª QUA	206 502	0 94	237 933	0 82	2 18
FEBRERO	1ª QUA	208 347	0 89	240 480	1 08	1 92
	2ª QUA	209 644	0 62	241 678	0 50	1 59
MARZO	1ª QUA	211 028	0 66	243 352	0 69	1 19
	2ª QUA	212 165	0 54	244 443	0 45	1 13
ABRIL	1ª QUA	213 401	0 58	245 496	0 51	0 96
	2ª QUA	214 363	0 45	246 475	0 40	0 80
MAYO	1ª QUA	215 400	0 48	247 633	0 39	0 79
	2ª QUA	216 268	0 40	248 658	0 41	0 80
JUNIO	1ª QUA	217 327	0 49	250 547	0 76	1 18
	2ª QUA	218 196	0 39	251 611	0 42	1 19
JULIO	1ª QUA	219 227	0 48	252 894	0 55	0 96
	2ª QUA	220 064	0 38	253 016	0 41	0 99
AGOSTO	1ª QUA	221 123	0 48	255 371	0 52	0 93
	2ª QUA	222 075	0 43	256 542	0 47	0 90
SEPTIEMBRE	1ª QUA	224 003	0 87	258 978	0 95	1 43
	2ª QUA	224 715	0 32	261 198	0 86	1 81
OCTUBRE	1ª QUA	225 776	0 47	263 325	0 78	1 64
	2ª QUA	226 528	0 33	264 365	0 44	1 72
NOVIEMBRE	1ª QUA	228 157	0 72	266 967	0 97	1 42
	2ª QUA	229 208	0 46	270 005	1 14	2 12
DICIEMBRE	1ª QUA	230 940	0 76	271 763	1 40	2 56
	2ª QUA	231 831	0 82	276 563	0 91	2 72